

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: martes, 26 de enero de 2021 3:38 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; jamith.valencia@cali.edu.co
Asunto: RV: C18918 RV: 14 2019-23 contestación Gustavo Adolfo Rodríguez vs Mpio de Cali y otros
Datos adjuntos: ANTECEDENTES ADTIVOS.zip; 14 2019-23 poder y contestación Gustavo Adolfo Rodriguez.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 013 · 2019 · 00023 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ MUÑOZ Cédula: 16590500

Demandado: NACION-MINEDUCACION NAL- FOMAG Cédula: AS0014

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 07/02/2019

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a t

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 26/01/2021 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 26/01/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C18918 martes, 26 de enero de 2021 15:16 CONTESTACION DE LA DEMANDA ,
PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 2 ADJUNTOS- ALCALDIA DE CALI- JAMITH

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 3:26 p. m.

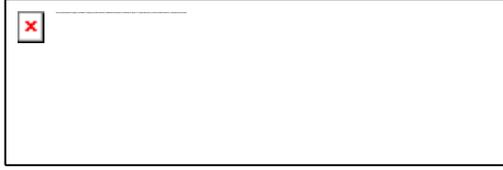
Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenares@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C18918 RV: 14 2019-23 contestación Gustavo Adolfo Rodríguez vs Mpio de Cali y otros

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Jamith Antonio Valencia Tello <jamith.valencia@cali.edu.co>

Enviado: martes, 26 de enero de 2021 15:16

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; afgarciaabogados@hotmail.com <afgarciaabogados@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>

Asunto: 14 2019-23 contestación Gustavo Adolfo Rodríguez vs Mpio de Cali y otros

Cordial saludo,

A continuación, me permito remitir poder, anexos, contestación y antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia. De igual manera doy traslado a las demás partes. Gracias.

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

Abogado contratista



Señores

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

PROCESO No. 76001 2333 14 201900023 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128870 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali, mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como se explica a continuación:

1.- El régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993 consagra como requisitos para beneficiarse del régimen anterior al cual se encontraba afiliado, el acreditar 35 años si es mujer y 40 años si es hombre y/o 15 años de servicios a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Con todo, ha de tenerse en cuenta que mediante el Acto Legislativo 1 de 2005, El Constituyente derivado limitó la vigencia de dicho régimen hasta el 31 de julio de 2010, y extendió su vigencia hasta 2014, es decir, que a esta fecha se debía consolidar los requisitos pensionales esto es edad y tiempo de servicios, siempre que, además, al 22 de julio de 2005 se acreditara 750 semanas de cotización.

En el caso del demandante, si bien en principio podría decirse que es beneficiario del régimen de transición, pues a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con 15 de años de servicios, según el reporte de historia laboral, lo cierto, es que no puede conservar dicho régimen, pues los 60 años de edad que demanda la ley 71 de 1988 los acreditó el 5 de mayo de 2017, cuando el régimen de transición había perdido vigencia. De manera que, a la luz de lo anterior, deberá someterse a las reglas propias del sistema general de pensiones contemplado en la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, en tanto que, no presenta vinculación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para dar aplicación a la ley 91 de 1989.

2.- La ley 91 de 1989 que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que los docentes debían ser afiliados obligatoriamente por la entidad territorial, previo el cumplimiento de requisitos de naturaleza formal y económica, lo anterior con el fin de que, al momento de generarse la causación de sus prestaciones, el fondo pudiera efectuar el reconocimiento de las prestaciones.

Dicha norma fue reglamentada por el decreto 3752 de 2002 que en el artículo 2° prevé:

“PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS: Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes, causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones, de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado.

En el caso de autos, con la simple lectura de estas normas, puede concluirse que es la última entidad a la que se encuentra afiliado, esto es la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a quien le compete efectuar el reconocimiento de la prestación, pues el tiempo de servicio acumulado con el Municipio de Cali es escaso para consolidar el derecho pensional a cargo del ente territorial.

Me opongo al pago de intereses, indexación, costas y demás emolumentos solicitados, por resultar claro que el actor no tiene derecho a la pensión, en los términos en que la solicita.

Por tanto, solicito amablemente al H. Juez, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, ya que las normas aplicadas se ajustan a la ley que regula la materia.

A LOS HECHOS

Del 1 al 6.- son ciertos.

7.- no es un hecho, es una pretensión, la cual dista de las formuladas en el acápite correspondiente, evidenciándose una clara contradicción en lo solicitado por la parte actora.

8.- no es un hecho, es un presupuesto procesal.

Con todo, en relación con los hechos de la demanda, me atengo a lo probado en el transcurso del proceso, debiendo aclarar que mi representada siempre ha dado aplicación a la normatividad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal, motivo por el cual solicito señor Juez, sean denegadas las pretensiones de la demanda, para lo cual se deberá tener en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Del régimen de transición

El legislador precisó que el régimen de transición, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 va dirigido a tres categorías de trabajadores, a saber:

- Mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1° de abril de 1994.
- Hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1° de abril de 1994
- Hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1° de abril de 1994.

Sin embargo, el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por medio del parágrafo transitorio 4° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005. En la reforma constitucional, el constituyente derivado limitó la vigencia del régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, y como medida para proteger las expectativas legítimas de quienes estuvieran próximos a pensionarse, consagró que las personas que cumplan con los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios, tendrán derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014.

En concepto de la parte actora, el reconocimiento de su derecho debe hacerse con base en la ley 71 de 1988, pero olvida los requisitos establecidos para la aplicación del régimen de transición y las limitaciones consagradas para conservar dicho régimen, pues lo cierto es que solo hasta el año 2017 acredita los 60 años de edad, de tal suerte que, no estaba obligada la entidad a reconocer un derecho que no tiene fundamento legal.

De la pensión por aportes

El artículo 7 de la ley 71 de 1988 consagra la pensión de jubilación por aportes en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”

Dicho artículo fue reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, que establece en el artículo 10 que:

“ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Las anteriores disposiciones deben armonizarse con lo dispuesto por la ley 91 de 1989 que creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con las previsiones de esta ley los docentes debían ser afiliados obligatoriamente por la entidad territorial, previo el cumplimiento de requisitos de naturaleza formal y económica, lo anterior con el fin de que al momento de generarse la causación de su prestaciones, el fondo pudiera efectuar el reconocimiento de las prestaciones.

Dicha norma fue reglamentada por el decreto 3752 de 2003 que en el artículo 2° prevé:

“PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS: Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

Las prestaciones sociales de los docentes, causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado”.

Del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló:

“**Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- **Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”....**

La Ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre **racionalización de trámites y procedimientos administrativos** de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó:

.... “Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. **Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.**

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.**
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.**
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.**
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley**
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme....**

.... Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo”.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes afiliados al fondo tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento o negativa de la pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fonpremag, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Con relación al pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en sentencia reciente el Consejo de Estado afirmó:

*“...No hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989. Bajo estos supuestos, no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que **pagará** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán **reconocidas** por el citado Fondo”. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandada, estima la Sala que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma dado que, es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a quien le correspondía pronunciarse en relación con la petición de la demandante tendiente a obtener el reajuste de la prestación pensional que viene percibiendo, como en efecto lo hizo mediante los actos demandados. Lo anterior, permite declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva....”¹*

Acto seguido, el Gobierno Nacional expide el Decreto 2831 del año 2005, de acuerdo al artículo 16 de la ley 91 de 1989, en dicho Decreto se establece las competencias entre la Secretarías de Educación certificadas por el Ministerio de Educación Nacional y la FIDUCIARIA encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el funcionamiento del mismo, igualmente expresa en el artículo 10 que deroga el decreto 1775 de 1990, Decreto que reglamentaba **el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

De manera que, la Secretaria de Educación del Municipio Santiago de Cali no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna en lo que corresponde a las prestaciones sociales de los docentes que afecte al actor sin la previa aprobación de la FIDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el funcionamiento del mismo, de no cumplir con dicho requisito las resoluciones que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio carecerá de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

La FIDUPREVISORA S.A. es una entidad totalmente independiente de la Secretaría de Educación, pues la SEM se encarga de proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las prestaciones sociales, conforme lo establecido en el artículo 3º numeral 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto 2005, a su turno la

¹ SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B” Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 14 de febrero de 2013.
Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

FIDUPREVISORA S.A. revisa y aprueba e igualmente es la encargada de programar y realizar los pagos respectivos, a la luz de la normativa anunciada.

Con fundamento en lo antes señalado, la competencia de la Secretaría de Educación, consiste en el trámite, liquidación, elaboración de proyecto de resolución y envió a la FIDUPREVISORA para que ésta revise, apruebe y efectúe el pago correspondiente.

Así, la Secretaría de Educación debe contar con la aprobación de la FIDUCIA LA PREVISORA S.A. para poder efectuarle el reconocimiento con cargo a los recursos del FNPSM, tal como lo dispone la norma.

EXCEPCIONES

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: la parte actora pretende el reconocimiento de la pensión por aportes, como quiera que prestó servicios tanto a entidades públicas como a entidades privadas, luego, habiendo aportado en mayor proporción a las primeras, es claro que en virtud de lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 2709 de 1994 por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, será COLPENSIONES la encargada de reconocer la prestación en caso de que haya lugar a ella. La norma es del siguiente tenor literal:

“Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes”.

En ese orden ideas, le solicito la integración del contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por ser la entidad a quien corresponde definir la prestación solicitada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: hago consistir esta excepción debido a que, por disposición legal, las normas que determinan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio son del orden nacional y que el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no tiene competencia alguna en tales determinaciones.

Además de ello, por disposición del artículo 2° del decreto 3752 de 2003, es claro que las prestaciones sociales de los docentes, causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes, en este caso, COLPENSIONES entidad a la que se encuentra afiliado el actor desde el año de 1975.

PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno de la validez de la acción, ni de derecho alguno a favor de la parte demandante, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben a los tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer un ajuste a la pensión, sino se acreditan los requisitos legales para ello.

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de un reajuste pensional, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. En el caso de autos, es claro que, para poder reconocer un reajuste pensional, debe haber un fundamento real, cual es el cumplimiento de los requisitos legales, mismos que no se encuentran acreditados.

INNOMINADA: al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Me atengo a lo probado en el proceso, por tratarse de un asunto de pleno derecho teniendo, por tanto, la parte actora la obligación de allegar las pruebas que considera relevantes para resolver la situación que plantea.

Con todo, me permito aportar carpeta contentiva de los antecedentes administrativos del actor.

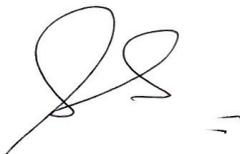
ANEXOS

- Poder para actuar y copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del alcalde y el nombramiento y posesión de la secretaria Jurídica.

NOTIFICACIONES:

- Las del alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal, correo electrónico personal: E-mail: jamithv@yahoo.com y jamith.valencia@cali.edu.co

Atentamente,



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO
C.C. 94.492.443 de Cali
T.P. No. 128.870 del C. S. J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jose David Colmenares Rodriguez
Enviado el: domingo, 14 de marzo de 2021 7:27 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; jamith.valencia@cali.edu.co
Asunto: RV: C22838 RV: 014 2019-0053 contestación SONIA GUAPACHA
Datos adjuntos: 14 2019-53 contestación SONIA GUAPACHA QUINTERO.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 013 - 2019 - 00053 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretarja | Despacho | Finalización

Demandante: SONIA GUAPACHA QUINTERO Cédula: 31889030

Demandado: NACION- MINEDUCACION NAL- FOMAG Cédula: 000025411

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 01/03/2019

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: 00:00

Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y Ubicación: Correspondencia OF AM

Subclase: 0010 > Laboral En: 0001 > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver Proceso:

Despacho: 14JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 14/03/2021 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo Folios:

Fecha Actuación: 14/03/2021 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario: Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C22838 viernes, 12 de marzo de 2021 10:06 CONTESTACION DE LA DEMANDA, ANTECEDENTES, PODER Y ANEXOS- POR EMAIL 1 ADJUNTO | - ALCALDIA DE

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 13 de marzo de 2021 8:43 p. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C22838 RV: 014 2019-0053 contestación SONIA GUAPACHA

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Jamith Antonio Valencia Tello <jamith.valencia@cali.edu.co>

Enviado: viernes, 12 de marzo de 2021 10:06

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadooscartorres@gmail.com <abogadooscartorres@gmail.com>

Asunto: Fwd: 014 2019-0053 contestación SONIA GUAPACHA

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

Abogado contratista

----- Forwarded message -----

De: Jamith Antonio Valencia Tello <jamith.valencia@cali.edu.co>

Date: jue, 11 mar 2021 a las 7:00

Subject: 014 2019-0053 contestación SONIA GUAPACHA

To: <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <abogadooscartorres@gmail.com>

Cordial saludo,

A continuación, me permito remitir poder, anexos, contestación y antecedentes administrativos para que obren dentro del proceso de NYRD promovido por SONIA GUAPACHA QUINTERO en contra del MPIO DE CALI radicación 013 2019-00053.

De igual manera, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, doy traslado a la parte actora.

Gracias.

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

Abogado contratista



Cali, febrero de 2021

Juez

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E.S.D.

PROCESO No. 760013333 013 201900053 00
MEDIO DE CONTROL: NYRD

DEMANDANTE: SONIA GUAPACHA QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, mayor de edad, vecina de Cali, identificado con la C.C. No. 94.492.443, y T.P. No. 128.870 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado del Municipio de Santiago de Cali mediante poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia solicito amablemente, que previo el agotamiento del procedimiento respectivo, y analizadas las pruebas, se sirva absolver a mi representada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por las razones a saber:

1.- la SEM solo cumple funciones administrativas, como quiera que el descuento a salud es realizado por la Secretaría de Educación como entidad nominadora, por nómina y debe ser girado a las cuentas recaudadoras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir, que la secretaria ninguna injerencia tiene sobre los valores que por ley son cobrados, luego, la SEM, tiene participación activa en los trámites de las prestaciones sociales de los Docentes, pero NO en las pretensiones invocadas, pues estas son competencia del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- A partir del 27 de junio de 2003, se determinó que la cotización en salud para los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio debía ser del 12 %, ante la remisión normativa que hizo el art. 143 de la ley 100 de 1993, que regula la tasa de cotización para los servicios de salud de los pensionados.

Si bien, la ley 91 de 1989 creo el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y dispuso que los docentes gozan de un régimen especial, el cual esta exceptuado del régimen general previsto en el la ley 100 de 1993 –art. 279-, dicha exclusión no es absoluta, así se desprende de la ley 812 de 2003, claramente el art. 81 de la ley consagra una remisión normativa relativa a la cotización por los docentes afiliados al

FOMAG, consistente en que el valor total de la cotización corresponderá a las sumas que para el efecto fije la ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Frente a la aplicación de la ley 812 de 2003 a los afiliados al fondo, la norma no hizo ninguna distinción respecto de la fecha de vinculación al servicio docente, luego, de conformidad con el art. 204 la obligación es cotizar el 12 % independientemente del cual fuera su fecha de vinculación al fondo -ley 1250 de 2008 que modificó el art. 204 de la ley 100 de 1993-.

3.- para la aplicación de la ley 71 de 1988 el actor debió pensionarse bajo los postulados de dicha normatividad en forma directa, de lo contrario, es claro que deberá someterse a la ley 100 de 1993 art. 14.

4.- en cuanto al reajuste pensional de conformidad con el incremento del salario mínimo, debe tenerse en cuenta, que no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado (IPC o SMLMV), ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el **IPC SEA SUPERIOR AL PORCENTAJE EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MÍNIMO**, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

En efecto, el artículo 116 del Estatuto Tributario permitió al Gobierno Nacional equilibrar las pensiones que estaban en situación de desigualdad, por la existencia de dos regímenes diferentes consignados en las leyes 4a. de 1976 y 71 de 1988, pues si bien es cierto que esta última reajustó las mesadas pensionales con el 100% del porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual, **limitó su campo de aplicación sólo a aquellas pensiones que se causaran bajo la vigencia de esta ley.**

Además, resultaría desproporcionado que todas las pensiones aumentaran en la misma proporción que se incrementa el salario mínimo, ya que en Colombia se tienen pensiones considerablemente altas a cargo del Estado, cuyo aumento no significaría garantizar la dignidad del pensionado sino una carga presupuestal para la Nación.

Sobre este punto, la corte en sentencia C 387 de 1994 al estudiar el art. 14 de la ley 100 de 1993 en lo que toca con el incremento pensional, señaló que: *“ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste ésta según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo, no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a “todos” los pensionados sin importar la cuantía de su pensión”.*

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

II. A LOS HECHOS

En el presente asunto a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la resolución No. 4143.010.21.3109 del 19 de abril del 2017, la cual según se desprende de la misma se ajustó a las previsiones legales, en la forma en que como se liquidó y se reconoció.

Es cierto que la parte actora el 5 de septiembre de 2017, a través de la Secretaría de Educación solicitó el ajuste en el descuento a salud, ya que este debe ser del 5 % y no del 12 %, petición que fue trasladada al organismo competente, pues no es la SEM quien tiene a su cargo los descuentos solicitados.

De manera que, respecto de los hechos materia del litigio, me atengo a lo probado en las diligencias, y en consecuencia solicito se tengan en cuenta las siguientes precisiones:

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

De las funciones de la SEM

Para el régimen especial de prestaciones sociales de los docentes, a través de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de administrar las prestaciones Sociales del personal afiliado a él, tal como lo regula el artículo 4º. del citado compendio el que dice:

“Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”.

Así mismo el citado ordenamiento en su Artículo 3 dispuso:

“Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Es una entidad eminentemente administradora y pagadora de los recursos del Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 91 de 1989.

La Secretaría de Educación procedió a cumplir con todos los protocolos que le corresponden, conforme al Decreto No.2831 del 2005, como es:

ARTÍCULO 3°. Gestión. a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo,
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

De acuerdo a lo anterior, se puede establecer que el Fondo NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación, consistente en un patrimonio autónomo sin personería jurídica, los recursos del FNPSM no forman parte del patrimonio de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que esta actúa como administradora de dichos recursos en virtud de un contrato de fiducia

mercantil celebrado con la Nación.

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. Es una entidad eminentemente administradora y pagadora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 91 de 1989.

La Secretaría de Educación Una vez aprobado el proyecto de acto administrativo de reconocimiento del pago prestaciones sociales del magisterio se suscribe el Acto definitivo debidamente numerado y firmado por el Secretario de Educación Municipal, la que fue notificada al demandante.

Una vez ejecutoriado y en firme se debe remitir copia del Acto Administrativo junto con su constancia de ejecutoriado para el respectivo pago, a la sociedad FIDUCIARIA encargada de los recursos del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden, la Secretaría de Educación sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta el proferimiento de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las diferentes prestaciones sociales, acatando lo dispuesto por la Fiduciaria, la SEM en el caso en comento, se basa en la hoja de remisión emitida por la entidad Fiduciaria, quien es la que hace el estudio y quien aprueba y paga las solicitudes y descuentos correspondientes.

Del incremento de la pensión conforme con el salario mínimo

El artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se refiere a la seguridad social como un "derecho irrenunciable" que se reconoce a todos los habitantes, y como un "servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley".

De manera que con apoyo en la Constitución Política, las pensiones, si bien continuaron siendo uno de los efectos de las relaciones de trabajo, también se configuran como parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, garantizado por el Estado y de regulación reservada al legislador bajo los principios establecidos en el artículo 48 constitucional.

Por su parte, el 19 de diciembre de 1988, se dictó la **Ley 71 de 1988**, según la cual las pensiones de que trata el artículo 1o. de la Ley 4a. de 1976, es decir las de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, así como las que paga el I.S.S., serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.

Este reajuste tiene vigencia simultánea a la que se fija para el salario mínimo. Es decir que se toma como base del reajuste, el incremento anual del salario mínimo. Pero a diferencia del sistema imperante bajo la Ley 4a. de 1976, se fija como valor de reajuste el mismo porcentaje en que se incrementa por el Gobierno para el respectivo año, el salario mínimo legal mensual a cambio del promedio entre los mismos salarios a que hacía referencia la norma últimamente citada.

En cuanto al monto de la pensión, la Ley 71 de 1988 dispuso que ninguna de ellas podía ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de 15 veces dicho salario, salvo lo previsto en la misma.

En cuanto concierne a la fecha en que los reajustes pensionales debían tener eficacia, esta ley la fijó a partir del 1o. de enero de 1989, como quiera que sus disposiciones únicamente podían entrar a regir en el momento en que fuera reajustado el salario mínimo.

Así entonces, de acuerdo con ese sistema, si el salario mínimo era reajustado por ejemplo en un 27%, en ese mismo porcentaje debía operar el reajuste de las mesadas pensionales.

Posteriormente, el artículo 116 del Estatuto Tributario permitió al Gobierno Nacional equilibrar las pensiones que estaban en situación de desigualdad, por la existencia de dos regímenes diferentes consignados en las leyes 4a. de 1976 y 71 de 1988, pues si bien es cierto que esta última reajustó las mesadas pensionales con el 100% del porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual, limitó su campo de aplicación sólo a aquellas pensiones que se causaran bajo la vigencia de esta ley, razón por la cual quienes seguían rigiéndose en esta materia por el sistema de la Ley 4a. de 1976, se encontraban en desequilibrio con respecto al reajuste anual de su pensión. Fue por ello que el artículo 116 mencionado, dispuso:

"Artículo 116.- Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año de 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo."

Con fundamento en lo anterior, el Gobierno Nacional dictó el **Decreto 2108 de 1992**. Conforme a sus previsiones, las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas con anterioridad al 1o. de enero de 1989 que presentaren diferencias con los aumentos de salario, se reajustaron a partir del 1o. de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

1. Las pensiones reconocidas en 1981 y en fechas anteriores, se reajustaron en un 28%. Su pago se dividió en tres partes: el 12% a pagarse en 1993; el 12% en 1994 y el 4% restante en 1995.
2. Para las pensiones reconocidas de 1982 a 1988, se decretó un reajuste del 14% pagadero en dos partes: un 7% en 1993 y el otro 7% en 1994.

El Decreto 2108 de 1992 dispuso expresamente que estos reajustes eran compatibles con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988.

Finalmente, se expidió la **Ley 100 de 1993**, conforme a la cual la regla general es que, a partir de su vigencia, todas las pensiones se reajustarán anualmente de oficio, el 1o.

de enero según la **variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior.**

En la exposición de motivos de la Ley 100 de 1993, se hizo referencia expresa al principio de solidaridad, en estos términos: *"El proyecto busca ampliar el espectro de quienes tienen mayor capacidad contributiva y subsidiar a los trabajadores de menores ingresos a través de impuestos generales. Por esta razón, la solidaridad se produce no sólo entre asalariados, o afiliados al ISS y cajas de previsión, sino que incluye ahora a los rentistas de capital, a las empresas y, en general, a los grandes contribuyentes, para que por la vía de los impuestos se haga la redistribución y se permita garantizar, por parte del Estado, el cubrimiento de pensiones por lo menos iguales al salario mínimo a los afiliados de menores ingresos. Igualmente en desarrollo del principio de solidaridad, el Estado asume el valor de los bonos pensionales que habrán de expedirse a todos aquellos trabajadores que decidan trasladarse al nuevo sistema y que con anterioridad hubieren efectuado aportes a las entidades de previsión social. Dichos bonos, reconocerán a cada trabajador una suma superior a aquella que realmente aportó al antiguo sistema. Si se reconociera sólo el valor realmente aportado, ya no se alcanzaría a generar la pensión requerida, toda vez que las tasas de cotización que hasta ahora se han aplicado son insuficientes. De lo contrario se reconocería una pensión inferior a la que se prometió en el pasado".* (Gaceta del Congreso No. 87/92 pág. 15).

En Sentencia C 387 de 1994 la Corte señaló: *Por otro lado, tampoco halla la Corte que se lesione el inciso final del artículo 48 de la Constitución, porque allí no se establece el factor sobre el cual han de reajustarse las pensiones; simplemente se defiende al legislador la facultad de definir "los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante", precepto que guarda íntima relación con el artículo 373 superior, que ordena al Estado "velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda", labor que realiza a través del Banco de la República.*

En fallo de tutela (sent. T-230/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo la Corte por medio de una de las salas de revisión de tutelas, que:

"La igualdad es un principio relacional en el que intervienen por lo menos dos elementos: las situaciones de hecho que se comparan y el criterio de comparación o 'patrón de igualdad' (también llamado 'tertium comparationi'). Las dificultades de interpretación pueden provenir del aspecto fáctico o del aspecto valorativo. En la primera de estas situaciones se presenta un problema de verdad o fáctico que debe ser resuelto con base en elementos probatorios empíricos. En la segunda, en cambio, el problema es de tipo normativo y debe ser solucionado a partir de algún método de interpretación que le proporcione sentido a los enunciados, de manera que la comparación de las situaciones concretas sea posible.

Esta segunda manifestación aparece sobre todo en aquellos casos en los que el patrón de igualdad no expresa un hecho comprobable empíricamente, sino un deber ser o un valor."

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

"(...) el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución).

(...)

Para que quien aplique el derecho justifique un trato diferenciado debe probar tres elementos: 1) empírico: que se trate de casos diferentes; 2) normativo: que exista un fin normativo que justifique racional y proporcionalmente la diferencia de trato y 3) valorativo: que la medida adoptada sea adecuada -razonable- a la luz de los principios y valores constitucionales."

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993, consagra como regla general, el reajuste anual automático de las pensiones de invalidez, vejez o jubilación, y de sustitución o sobrevivientes, en los dos sistemas establecidos en el régimen general de pensiones (régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad), el cual deberá realizarse el primero de enero de cada año. De la misma manera, se establecen dos factores para efectos de determinar el valor del incremento correspondiente, a saber: el índice de precios al consumidor y el aumento del salario mínimo, cuya utilización depende del monto mensual de la pensión, así:

1. Si el valor de la pensión es mayor que el salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará de acuerdo a la variación porcentual del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el año inmediatamente anterior.
2. Si el valor de la pensión es igual al salario mínimo mensual vigente, el reajuste se hará en el mismo porcentaje en que se incremente éste.

La corte en sentencia C 387 de 1994 señaló, respecto del aparte transcrito que:

Ciertamente el artículo citado consagra un trato diferencial, mas no discriminatorio, en materia de reajuste de pensiones, pues quienes reciben pensión superior al salario mínimo legal mensual, tienen derecho a que se les reajuste ésta según la variación porcentual del índice de precios al consumidor; mientras que para las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo legal mensual, se les incrementa en la misma proporción en que se aumente dicho salario. Sin embargo no se puede hablar de discriminación por que el reajuste pensional cobija a "todos" los pensionados sin importar la cuantía de su pensión.

Para la Corte es evidente que ese tratamiento distinto ante situaciones iguales, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es la de dar especial protección a aquellos pensionados que por devengar una pensión mínima se encuentran, por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás. En consecuencia, ha decidido el legislador que el valor de la pensión para esas personas se reajuste en un porcentaje igual al del salario mínimo legal mensual, con el fin de

que dicho ingreso conserve su poder adquisitivo y así pueda el beneficiario satisfacer sus necesidades básicas y llevar una vida digna.

De manera que no es posible afirmar con certeza cuál de los dos sistemas podría resultar más benéfico para el pensionado -incremento igual al IPC o lo que incrementa el salario mínimo-, ya que ello dependerá del comportamiento que presente cada uno de esos factores a través del tiempo, de manera que habrá ocasiones en que el **IPC SEA SUPERIOR AL PORCENTAJE EN QUE SE INCREMENTE EL SALARIO MÍNIMO**, y en otras, éste sea inferior a aquél, o pueden existir casos en que los dos sean iguales.

Su señoría por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, se denieguen las Pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: hago consistir esta excepción debido a que, por disposición legal, las normas que determinan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales del magisterio son del orden nacional y que el municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación no tiene competencia alguna en tales determinaciones.

En efecto, la Secretaría de Educación sólo cumple las funciones administrativas de recepción y trámite, pues su función va hasta el proferimiento de los actos administrativos de reconocimiento y orden de pago de las diferentes prestaciones sociales. La SEM, acatando lo dispuesto por la Fiduciaria, se basa en la hoja de remisión emitida por la entidad Fiduciaria, quien es la que finalmente hace el estudio y quien aprueba y paga las solicitudes y descuentos correspondientes.

PRESCRIPCIÓN: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno de la validez de la acción, ni de derecho alguno a favor de la parte demandante, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben a los tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer un ajuste a la pensión, sino se acreditan los requisitos legales para ello.

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de un reajuste pensional, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. En el caso de autos, es claro que, para poder reconocer un reajuste pensional, debe haber un fundamento real,

cual es el cumplimiento de los requisitos legales, mismos que no se encuentran acreditados.

INNOMINADA: al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

PRUEBAS

Como quiera que el presente asunto se trata de aquellos de pleno derecho, me atengo a las aportadas con la demanda por dos razones a saber: i) es a la parte demandante a quien incumbe probar el supuesto de hecho que alega, conforme lo dispone el CGP y ii) en virtud de la comunidad de la prueba.

Con todo, me permito aportar antecedentes administrativos de la demandante.

ANEXOS

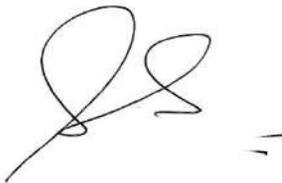
Honorable Magistrado la presente contestación la acompaño con:

- Poder para actuar
- copia de la escritura pública contentiva de dicho poder especial y de los documentos que prueban la elección y posesión del Señor Alcalde y el nombramiento y posesión de la directora jurídica de la entidad.

NOTIFICACIONES

- Las del señor alcalde, se recibirán en el piso 9º del Centro Administrativo Municipal CAM – Torre Alcaldía. Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
- El suscrito, en la Secretaría del Juzgado y el Centro Administrativo Municipal CAM - Torre Alcaldía piso 8º. – Secretaría de Educación Municipal, correo electrónico personal: E-mail: jamithv@yahoo.com, jamith.valencia@cali.edu.co

Atentamente,



JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO

C.C. 94.492.443 de Cali

T.P. No. 128.870 del C. S. J.

RV: C39398 RV: RADICACION ESCRITO LIQUIDACIÓN CRÉDITO-MARIA SALOME PEÑA RUEDA

Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 1:03 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** vhbhprocesoscali <vhbhprocesoscali@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (960 KB)

760013333014201500342 ESCRITO LIQUIDACIÓN CRÉDITO.pdf;

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Por favor no responda a este correo, este email solamente es para dar respuesta a radicación de correspondencia. Comuníquese con nosotros al email of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No. Proceso:	76001	33	33	014	2015	00342	01	Buscar Proceso
> CALI (VALLE)		> Juzgado Administrativo				> Administrativo Oralidad		
Información Principal		Sujetos		Secretaría		Despacho		Finalización
Demandante	MARIA SALOME PEÑA RUEDA					Cédula:	31140443	
Demandado	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL					Cédula:	E04	
Area:	0001 > Administrativo					Fecha: 11/09/2015		
Tipo de Proceso:	3005 > Especiales					Hora : 00:00		
Clase de Proceso:	6003 > Ejecutivo					Ubicación: Correspondencia OF AM		
Subclase:	0000 > Sin Subclase de Proceso					En:	0002 > Segunda Instancia	
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo de Proceso					No Ver Proceso:	<input type="checkbox"/>	
Despacho	14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI							
Asunto a tratar	Correspondencia							

Actuación/Ciclo:		30023284	
a de Desanote			

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar:	21/07/2021	Registrado en:	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	
Fecha Actuación:	21/07/2021 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	

Término	Calendario
<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C39398 - miércoles, 21 de julio de 2021 11:29 - LIQUIDACIÓN CRÉDITO - 1 ADJUNTO - Víctor Hugo Becerra Hermida - LQM

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Atentamente,

LAURA QUIMBAY MORA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca.

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 12:38

Para: Luis Emilio Ochoa Paredes <lochoap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C39398 RV: RADICACION ESCRITO LIQUIDACIÓN CRÉDITO-MARIA SALOME PEÑA RUEDA

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 11:29

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ejecutivosacopres@gmail.com <ejecutivosacopres@gmail.com>; Orfeo <agencia@defensajuridica.gov.co>;
procjudadm57@procuraduria.gov.co <procjudadm57@procuraduria.gov.co>

Asunto: RADICACION ESCRITO LIQUIDACIÓN CRÉDITO-MARIA SALOME PEÑA RUEDA

Buenos días.

Remito solicitud del asunto

MARIA SALOME PEÑA RUEDA	31140443	JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO	760013333014201500342
-------------------------	----------	---------------------------	-----------------------

Por favor confirmar recibido

--

Víctor Hugo Becerra Hermida

Abogado Externo UGPP

Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte

PBX 57-2-3816601- 3183541342

vhbhprocesoscali@gmail.com

Cali Colombia



Santiago de Cali, julio de 2021

Doctor (a):

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001 33 33 014 2015 00342 00

Demandante: MARÍA SALOMÉ PEÑA RUEDA

Demandado: UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO

Referencia: liquidación del crédito

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la entidad demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, dentro del término legal me permito presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, con fundamento en las siguientes razones:

SUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Como primera medida, es importante resaltar que dentro del presente asunto se profirió Sentencia No. 071 de 24 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución; providencia que fue apelada por la entidad en el marco de lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)" Destacado a intención.

Conforme con lo anterior, es claro que al encontrarse en curso el trámite de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, la misma no se encuentra ejecutoriada, y en consecuencia no es posible continuar con la etapa de liquidación del crédito.

El Honorable Consejo de Estado, en situación similar a la que se presenta en el presente asunto, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, la Consejera Ponente, Dra. SANDRA LISSET IBARRA VALEZ rad. 15001233300020130087002 señaló:

"Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo



las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aun tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo. (...)

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo.

Es precisamente en virtud de lo anterior, que el numeral 1º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, exige como condición previa para la liquidación del crédito, que se halle ejecutoriada el auto o sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución.

iv. La liquidación del crédito.

Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Destacado a intención.

En igual sentido la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-814 de 2009; M.P. Jorge Pretelt Chaljub señaló lo siguiente:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera*

Así las cosas, y de acuerdo con lo anteriormente señalado, se solicita al Honorable despacho que la liquidación del crédito, se realice una vez se tome decisión del recurso de apelación interpuesto por la Unidad. Lo anterior en reiteración a lo señalado en el art. 446 del CGP., dado que la Unidad



se encuentra alegando dentro del presente proceso ejecutivo, la legalidad del título y más como se ordenó en el mandamiento de pago." Destacado a intención.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe advertir que la entidad, mediante Resolución No. UGM 001286 de 18 de julio de 2011, modificada por la Resolución No. RDP 041032 de 16 de octubre de 2018, dio íntegro cumplimiento al fallo de 26 de noviembre de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, reliquidando la pensión de jubilación gracia de la señora **MARÍA SALOMÉ PEÑA RUEDA**, elevando la cuantía de la misma a la suma de (\$271.276) M/CTE, efectiva a partir del 24 de septiembre de 1993, con efectos fiscales a partir del 06 de febrero de 2001.

La Resolución No. UGM 001286 de 18 de julio de 2011, fue incluida en nómina de pensionados en noviembre de 2011, cancelándose el respectivo retroactivo en AGOSTO DE 2012, correspondiente a la suma de (\$30.774.554,19) M/CTE, menos descuentos en salud por valor de (\$3.191.579,56) M/CTE, para un total neto de **(\$27.582.974,63) M/CTE**.

Conforme a ello, la entidad procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios causados desde el 12 de diciembre de 2009 hasta el 31 de julio de 2012, los cuales calculó en la suma de **(\$15.423.714,66) M/CTE**

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 31140443	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA SALOME PEÑA RUEDA	NOMBRES Y APELLIDOS	
DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCION	41032	FECHA	16/10/2018
FALLO PROFERIDO POR	POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO UGM 001286 DEL 18 DE JULIO DE 2011		
FECHA DE LA EJECUTORIA	11/12/2009	FECHA DE LA SOLICITUD	22/04/2010
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/07/2012	CAPITAL	\$25.270.505,99
TOTAL INTERESES A PAGAR		\$15.423.714,66	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
11/12/2009	31/12/2009	1.5 COMERCIAL	21	\$335.200,32
01/01/2010	31/01/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$465.455,39
01/02/2010	28/02/2010	1.5 COMERCIAL	28	\$420.411,32
01/03/2010	31/03/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$465.455,39
01/04/2010	30/04/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$429.504,60
01/05/2010	31/05/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$443.821,42
01/06/2010	30/06/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$429.504,60
01/07/2010	31/07/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$434.106,95
01/08/2010	31/08/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$434.106,95
01/09/2010	30/09/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$420.103,50
01/10/2010	31/10/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$414.811,31
01/11/2010	30/11/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$401.430,30
01/12/2010	31/12/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$414.811,31
01/01/2011	31/01/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$451.665,97
01/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	28	\$407.956,36
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$451.665,97
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$488.983,50
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$505.282,95
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$488.983,50
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$529.082,58
01/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$529.082,58
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$512.015,40

01/10/2011	31/10/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$548.134,25
01/11/2011	30/11/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$530.452,50
01/12/2011	31/12/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$548.134,25
01/01/2012	31/01/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$561.321,34
01/02/2012	29/02/2012	1.5 COMERCIAL	29	\$525.107,06
01/03/2012	31/03/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$561.321,34
01/04/2012	30/04/2012	1.5 COMERCIAL	30	\$557.567,70
01/05/2012	31/05/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$576.153,29
01/06/2012	30/06/2012	1.5 COMERCIAL	30	\$557.567,70
01/07/2012	31/07/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$584.513,06

Ahora bien, frente a la actualización y/o indexación del pago de los intereses moratorios, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”

En consecuencia, no aplica dicha actualización ya que las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital, y se descarta la posibilidad de que estos deban ser nuevamente actualizados para no caer en anatocismo.

En consideración a lo anterior y en atención a las garantías procesales que le asisten a la entidad, solicito al Despacho tener en cuenta la liquidación aquí planteada, respetando los valores que ya han sido cancelados por mi representada en cumplimiento de lo ordenado en las providencias que fungen como título ejecutivo del presente medio de control.



ANEXOS

- Liquidación del crédito efectuada por la entidad.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura



**EL SUBDIRECTOR DE NÓMINA DE PENSIONADOS
HACE CONSTAR**

Que los intereses moratorios consagrados en el art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A. a cargo de La Unidad, fueron liquidados por ésta Subdirección, para el siguiente causante o beneficiario:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 31140443	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	MARIA SALOME PEÑA RUEDA	NOMBRES Y APELLIDOS	

DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	41032	FECHA	16/10/2018
FALLO PROFERIDO POR	POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION NO UGM 001286 DEL 18 DE JULIO DE 2011		
FECHA DE LA EJECUTORIA	11/12/2009	FECHA DE LA SOLICITUD	22/04/2010
FECHA DE PAGO CAPITAL	31/07/2012	CAPITAL	\$25.270.505,99
TOTAL INTERESES A PAGAR		\$15.423.714,66	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
11/12/2009	31/12/2009	1.5 COMERCIAL	21	\$335.200,32
01/01/2010	31/01/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$465.455,39
01/02/2010	28/02/2010	1.5 COMERCIAL	28	\$420.411,32
01/03/2010	31/03/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$465.455,39
01/04/2010	30/04/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$429.504,60
01/05/2010	31/05/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$443.821,42
01/06/2010	30/06/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$429.504,60
01/07/2010	31/07/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$434.106,95
01/08/2010	31/08/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$434.106,95
01/09/2010	30/09/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$420.103,50
01/10/2010	31/10/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$414.811,31
01/11/2010	30/11/2010	1.5 COMERCIAL	30	\$401.430,30
01/12/2010	31/12/2010	1.5 COMERCIAL	31	\$414.811,31
01/01/2011	31/01/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$451.665,97
01/02/2011	28/02/2011	1.5 COMERCIAL	28	\$407.956,36
01/03/2011	31/03/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$451.665,97
01/04/2011	30/04/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$488.983,50
01/05/2011	31/05/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$505.282,95
01/06/2011	30/06/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$488.983,50
01/07/2011	31/07/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$529.082,58
01/08/2011	31/08/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$529.082,58
01/09/2011	30/09/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$512.015,40

01/10/2011	31/10/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$548.134,25
01/11/2011	30/11/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$530.452,50
01/12/2011	31/12/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$548.134,25
01/01/2012	31/01/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$561.321,34
01/02/2012	29/02/2012	1.5 COMERCIAL	29	\$525.107,06
01/03/2012	31/03/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$561.321,34
01/04/2012	30/04/2012	1.5 COMERCIAL	30	\$557.567,70
01/05/2012	31/05/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$576.153,29
01/06/2012	30/06/2012	1.5 COMERCIAL	30	\$557.567,70
01/07/2012	31/07/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$584.513,06

OBSERVACIONES DE LIQUIDACIÓN:

El interés por concepto de Art 177 del C.C.A o 192 del C.P.A.C.A es calculado conforme a lo dispuesto por el decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Justicia la cual establece los lineamientos para el cálculo de créditos judiciales, tomando como base de liquidación las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, liquidando los intereses a partir de la misma, hasta la actuación administrativa que ordena la inclusión en nómina



BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO

SUBDIRECTORA NÓMINA DE PENSIONADOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: lunes, 30 de noviembre de 2020 4:08 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Dario Cesar Agudelo Bustamante; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C14924 RV: ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD 2019-00097 DEL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI
Datos adjuntos: PODER DARIO CESAR - CALI (14)2019-00097 juzg 14 adtivo Cali.pdf; COORDINACION-DEFENSA JURIDICA.pdf; DECRETO 898.pdf; NOMBRAMIENTO.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; RESOLUCION 0-0303.pdf; LEY 600 DE 2000 DTE RAD 2019-00097 JUZ 14 ADTIVO.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00097

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo

Información Principal Sujetos Secretarja Despacho Finalización

Demandante: YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS Cédula

Demandado: NACION-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL Cédula

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION Ubicación

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso En: 00

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso No Ver F

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Asunto a tratar:

Correspondencia Of Apoyo

Actuaciones de lo

Actuación/Ciclo:

Actuación Desarrollada

Actuación a Registrar: 30/11/2020

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 30/11/2020 (dd/mm/aaaa)

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / /

Anotación:

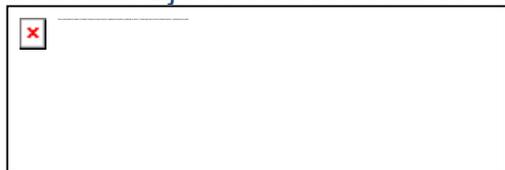
c14924 contestacion de la demanda y anexos domingo, 29 de noviembre de 2020 14:55
7 archivos sonia milena torres -jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: domingo, 29 de noviembre de 2020 14:55
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C14924 RV: ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD 2019-00097 DEL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Dario Cesar Agudelo Bustamante <dario.agudelo@fiscalia.gov.co>
Enviado: domingo, 29 de noviembre de 2020 11:40
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ENVIO CONTESTACION DE LA DEMANDA RAD 2019-00097 DEL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI

BUENOS DIAS SEÑORES DE LA OFICINA 02 DE APOYO A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI

COMEDIDAMENTE LES SOLICITO HACER LLEGAR AL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE CALI, LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DEL ASUNTO CON EL PODER Y LOS ANEXOS . GRACIAS

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

Señora
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.586.694 de Cali, con Tarjeta Profesional número 82.194 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado **DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, con todo respeto y oportunamente, procedo a **CONTESTAR** la demanda impetrada por la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, a través de apoderado, dando respuesta a la misma en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos narrados por parte de la actora, me permito manifestar que no me constan, razón por la que me atengo a lo que de ellos resulte probado en legal forma dentro de este proceso administrativo, guarden relación con las pretensiones del libelo de la demanda, en tanto no comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Entidad que represento.

OBJECCIÓN A LA CUANTIA

Señora Juez, el artículo 306 del C.P.A.C.A señala:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

Artículo 206 Código General del Proceso:

*“**Juramento estimatorio.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho*



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

(...)

Si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.”

Respecto, de la cuantificación de los daños morales y alteración a las condiciones de existencia, supuestamente ocasionados a todos los demandantes, la cantidad solicitada está fuera de la realidad, y supera el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial que marca la Sección Tercera de esa Honorable Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, con ponencia del doctor Hernán Andrade Rincón, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), Expediente 36.149; en virtud de la cual señaló:

“En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

”

Por lo anterior solicito a la Señora Juez, que de ser probada la responsabilidad estatal aquí pretendida se tase a la justa proporción, y se tenga en cuenta la concurrencia de culpas.



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, con base en los argumentos que a continuación expongo:

RAZONES DE LA DEFENSA

El abogado de la parte actora imprecisa en el libelo demandatorio:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare solidaria y administrativamente responsables a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios ocasionados a la Demandante Principal, y cada uno de los integrantes de su núcleo familiar, por: (i). Privación Injusta de la Libertad, (ii). Prolongación Ilícita de la Privación Injusta de la Libertad, (iii). Afectación a los Derechos Laborales, y (iv). Perjuicios a la Vida, Honra y al Buen Nombre de la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOCA**, como consecuencia de la vinculación al Proceso Penal Radicado N° 3863, adelantado por la Fiscalía 38 Especializada UNDH y DIH de la ciudad de Cali, por más de nueve (09) años, acusada injustamente de los delitos de Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado.

SEGUNDA: Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones, condénese a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y POLICÍA NACIONAL**, a pagar:

1°. PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

1.1.- A título de Daños Materiales se le deben cancelar a favor de la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$65'584.686,24)**, MCTE, pues producto la vinculación al proceso penal y como consecuencia de la expedición de la Orden de Captura en su contra, la Policía Nacional originó el retiro del servicio activo de la Policía Nacional sin justa causa, toda vez que para la fecha de los acontecimientos, mi poderdante gozaba de una excelente hoja de vida y una prominente carrera en la



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

Policía Nacional, como integrante del Nivel Ejecutivo en el grado de Intendente, logrando importantes reconocimientos de sus superiores, felicitaciones y condecoraciones por su excelente labor prestada en el Grupo de Carabineros de la Policía Metropolitana de Cali, y la Policía de Infancia y Adolescencia, tal y como lo corroborará el Jefe y Superior Directo para esa época, sin embargo, y sin razón fue desvinculada del servicio con un Acto Administrativo sin un mínimo de motivación el día 18 de octubre de 2008, y para esa fecha la señora Intendente **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, devengaba un salario mensual de 2'732.695,²⁶ adicionado en un 25% que corresponde a cesantías, arroja un valor de: **tres millones cuatrocientos quince mil ochocientos sesenta y ocho pesos m/cte. (3'415.868)**, y desde la fecha de la Resolución de Preclusión de la Investigación Penal (13/02/2017), a la fecha de radicación de esta demanda han transcurrido 26 meses que equivalen a **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$88'812.568)**, más los que se causen hasta el momento de la sentencia o Auto que ponga fin al proceso, y de ahí en adelante según la expectativa de vida probable.

La actuación de las demandadas colocaron a la Actora Principal en imposibilidad de percibir sus ingresos mensuales habituales que como miembro activa del nivel ejecutivo en el grado de Intendente de la Policía Nacional devengaba, por cuanto a raíz de la Orden de Captura expedida por la Fiscalía 38 Especializada UNDH y DIH de la ciudad de Cali, la Policía Nacional de manera apresurada la retira del servicio en forma discrecional y sin justificación alguna, con el único objeto que para el momento de producirse la captura ya estuviera destituida de la entidad policial, sin importar que era inocente de los señalamientos que hacía la Fiscalía en su contra, ni que para ese momento la señora Intendente **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, se encontraba adportas de cumplir quince (15) años de servicio, tiempo mínimo para acceder como mínimo a la asignación de retiro, conocida como media pensión, quedando frustrada dicha aspiración, sin fundamento alguno, solo porque la institución policial se apresuró a retirarla del servicio activo, solo para poder presentarla ante la opinión pública como ex integrante de la Policía Nacional, cuando lo procedente era haber esperado por lo menos que le resolvieran la situación jurídica.

Los daños materiales anteriormente referenciados deben ser reparados por las entidades demandadas, porque la Demandante Principal no tenía el deber jurídico de soportarla, porque siendo inocente se quedó sin un empleo y su salario, y como si fuera poco tuvo que soportar estar vinculada a un extenso y tortuoso proceso penal por mas de nueve años, y sufragar los costosos servicios de un profesional del derecho que le ayudara a demostrar su inocencia.



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

1.2.- A título de Daños Materiales las entidades demandadas deben pagar a favor de la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000)**, MCTE. por concepto los gastos de honorarios profesionales de Abogados que debió asumir la Demandante Principal durante el extenso proceso penal, para poder ejercer su defensa técnica y demostrar su inocencia.

1.3.- Las Demandadas le deben reconocer y pagar a la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25'000.000)**, que corresponde al avalúo comercial del vehículo de su propiedad Marca Ford Fiesta de Color Blanco Perlado, Placa CMJ-766 el cual la Fiscalía General de la Nación ordenó inmovilizar y hasta la fecha se ha negado a devolver a su propietaria, no obstante, haber solicitado su entrega y acreditar tanto la propiedad legítima, como la adquisición lícita del automotor, generándole perjuicios económicos a la Actora Principal, al punto que la Gobernación del Valle del Cauca a través de la Oficina de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria le inició en su contra un proceso de Cobro Coactivo por el no pago de los impuestos del automotor a partir del año 2009 a la fecha.

1.4.- Igualmente, las Entidades demandadas deben reconocer y pagar a la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'000.000)**, correspondiente al valor comercial del Arma de Fuego Tipo Pistola Marca Glock, Serie Cub 200, de propiedad de la Demandante Principal, incautada durante su captura, y la cual a la fecha la Fiscalía General de la Nación se ha negado a devolver, no obstante, encontrarse demostrada su licitud tanto en la adquisición y tenencia del elemento bélico.

SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR	\$88'812.568
DAÑO EMERGENTE HONORARIOS DE ABOGADOS	\$30'000.000
VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO	\$25'000.000
VALOR COMERCIAL DE LA PISTOLA.....	\$7'000.000
<u>TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES</u>	<u>\$150'812.568</u>

2º. PERJUICIOS MORALES:

Condénese a la Nación Colombiana, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional a pagar a cada uno de los Actores en cada una de su condición acreditada en el proceso, por el daño causado, dolor, tristeza y zozobra, por el daño ocasionado a la Víctima Directa con la



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

actuación de las Demandadas, pues en el proceso penal adelantado en contra **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, se presentaron irregularidades que vulneraron sus derechos fundamentales, que generaron un grave daño al buen nombre, a la dignidad humana y a la honra de la señora **YADI YAMIR**, pues su captura fue un hecho notorio y público a nivel nacional tal y como fue presentado por la Policía Nacional a los medios de comunicación, mancillando su dignidad, al ser estigmatizada y hacerla pasar ante la ciudadanía en general a través de los diferentes medios masivos de comunicación del orden nacional como integrante de una reconocida Banda criminal, a la que se le atribuía la comisión de numerosos y atroces crímenes, afectando de manera grave los derechos fundamentales de la Víctima Directa, así como a su núcleo familiar, causando perturbación emocional y desasosiego en su familia, situación que genera la obligación de indemnizar el perjuicio en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La divulgación sobre las falsas imputaciones realizadas por la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación en perjuicio de la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, han ocasionado graves afectaciones de todo orden tanto a la Convocante Principal como a su Núcleo Familiar, pues siendo totalmente inocente de los señalamientos que hizo el ente acusador para emitir su orden de captura, y aun mas con las decisiones posteriores que la mantuvieron por mas de nueve años vinculada de manera injusta a un proceso penal con la incautación de sus bienes que a la fecha el ente acusador se ha negado injustamente a devolver,

Nadie y mucho menos las autoridades públicas pueden deshonrar a una persona, y menos a la justicia y a la verdad, y fue eso, sin eufemismo alguno, lo que ocurrió, pues las imputaciones y señalamientos graves realizados por la Policía Nacional y la misma Fiscalía General de la Nación, presentando a la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, ante los medios de comunicación como una integrante de la banda criminal a la que se le atribuían una serie de crímenes y al difundir masivamente esas falsas imputaciones en contra de la Actora, le resulta jurídicamente imputable el daño antijurídico derivado de la afectación a sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra y a su dignidad humana de los cuales es titular y a cuya protección están jurídicamente obligadas todas las autoridades de la República.

Esta afectó directamente tanto la propia verdad de los hechos, como misma la vida de la Convocante Principal. Pues -bueno es reiterarlo-, que fue un hecho notorio a nivel nacional el despliegue periodístico y por un tiempo prolongado que los diversos medios de comunicación después de su captura le dieron a la noticia, tal y como fue presentada por funcionarios de la Policía Nacional, y un proceso penal que



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

permaneció en el tiempo limitando las posibilidades laborales y afectando gravemente sus bienes incautados, los cuales a la fecha la Fiscalía General de la Nación sin justificación ha negado su entrega.

Justamente, sobre el tópico, esto es, daño moral, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha referido:

"...A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria". No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen... siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquellos sean demostrados en el proceso.... Debe destacarse que la distinción entre el daño moral y el material, ha presentado dificultades de orden doctrinario. El argentino ORGAZ ofrece un criterio esclarecedor al respecto. Afirma que "la distinción entre las dos categorías de daño no depende, en conclusión, de la índole de derechos afectados sino tan sólo de la repercusión que tenga el acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima" y JORGE PEIRANO FACIO agrega: "Naturalmente, en cuanto a tal repercusión debe precisarse, aunque no lo digan los partidarios de esta tesis, que ella debe ser apreciada en el momento de producirse el daño (en tanto que éste integra el concepto de responsabilidad extracontractual), y no en el periodo de la reparación, ya que en este aspecto, incluso el daño moral, si se admite su reparación, incide sobre el patrimonio de la víctima en tanto que se entiende que una suma de dinero puede colmar la lesión infringida por él (sic)". Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede deducir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. El perjuicio material, en la modalidad de daño emergente es el menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración y "que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón de ese evento, la víctima ha debido realizar". En la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso..."¹

SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2019 \$828.116

1. Para **YADI YAMIR VARGAS OCHOA** (Victima), 100 s.m.l.m.v. a razón de \$828.116 = \$82'811.600
2. Para la señora **CARLOS MAURICIO LOZANO PÉREZ** (Esposo), 100 s.m.l.m.v. a razón \$828.116 = \$82'811.600

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 01552 de marzo 18 de 2004. M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

3. Para la menor **ÁNGELA SOFÍA VARGAS OCHOA** (hija), 100 s.m.l.m.v. a razón de \$828.116 = \$82'811.600
 4. Para la señora **DORA ALICIA OCHOA ALZATE** (Madre), 100 s.m.l.m.v. a razón de \$828.116 = \$82'811.600
 5. Para el señor **JHONNY ASTOLFO VARGAS OCHOA** (Hermano), 50 s.m.l.m.v. a razón \$828.116 = \$41'405.80
 6. Para **HERNÁN EMILIO TORRES OCHOA** (Hermano), 50 s.m.l.m.v. a razón \$828.116 = \$41'405.80
 7. Para la señora **MARTHA CECILIA OCHOA ALZATE** (Tía), 50 s.m.l.m.v. a razón \$828.116 = \$41'405.80
 8. Para el señor **JOSÉ DAVID CHAVES OCHOA** (Primo), 35 s.m.l.m.v. a razón \$828.116 = \$28'984.060
 9. Para el señor **GIOVANNI ANDRÉS CHAVES OCHOA** (Primo), 35 s.m.l.m.v. a razón \$828.116 = \$28'984.060
- TOTAL, PERJUICIOS MORALES \$ 513'431.920**

3°. DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN

1.4.- Condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, a pagar a la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, como reparación o compensación al daño de orden extramatrimonial por "**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**", Perjuicios que se debe a la Actora Principal en una cantidad de dinero equivalente a **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la Sentencia o Auto que apruebe el Acuerdo Conciliatorio, atendiendo los principios de reparación integral contemplados en la Ley 446 de 1998, que expresa: "**Artículo 16. VALORACIÓN DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales", toda vez que las Convocadas han generado perjuicios de esta índole perjuicio inicialmente con la privación injusta de su libertad y posteriormente debió seguir vinculada al proceso penal por más de nueve (09) años, generándole un daño psíquico de severa magnitud que permanece en el tiempo, que aún no ha logrado su



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

recuperación total, impidiéndole poder vincularse laboralmente en un empleo digno, por la anotación de estar vinculada a un proceso penal señalada de unos delitos gravísimos como son concierto para delinquir y homicidio agravado.

Como si fuera poco cuando lo es todo, la demandante fue obligada a abandonar el ceno de su hogar durante el periodo que estuvo privada injustamente de la libertad, dejando a su hija prácticamente en manos de su empleada domestica, la cual tuvo que suplir su rol durante dicho lapso, pues la menor **ÁNGELA SOFÍA VARGAS OCHOA**, padece ataques de epilepsia, tal y como se puede demostrar con la Historia Clínica de a menor la cual hará parte integral del presente proceso. Daños de carácter antijurídicos que ni la menor, ni su señora madre estaban en el deber jurídico de soportar, y por ello no existe otra forma diferente de compensar este daño más que la reparación económica equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dichos valores serán debidamente indexados y actualizados conforme a las reglas y fórmulas que tiene definido el Consejo de estado

Desde ya fuerza señalar, que en el sub judge no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, como quiera que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar una privación injusta de la libertad de la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA. En el derecho colombiano, la regla general consiste en que las obligaciones a cargo de la administración, como consecuencia del principio constitucional contenido en el Artículo 6, deben ser determinadas por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo corresponda ejecutar.

Es así como la Fiscalía General de la Nación, en el caso bajo estudio, obró de conformidad con lo establecido en el Artículo 250 de la Carta Política que señala:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2°.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (Subrayado y negrilla fuera de texto) *No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni*



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.”

De lo anterior es ajustado a derecho colegir que la Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra de la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA** obró de conformidad con la obligaciones y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política y todas aquellas disposiciones legales, tales como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las normas tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Por otra parte la ley 600 del 2000, vigente para la época de los hechos disponía que la medida de aseguramiento privativa de la libertad era procedente en los siguientes eventos:

“Artículo 356.- Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el Código de Procedimiento Penal vigente para la época de los hechos, establecía como requisito sustancial para la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, de la existencia de por los menos DOS indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso, requisito que no estaba más que satisfecho en este caso, puesto que la Fiscalía se ABSTUVO DE DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA que de acuerdo a la investigación adelantada, la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, no era presunta coautora de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** como quiera que en ese momento la investigación arrojaba tal conclusión ya existían testimonios de señalamiento directo en la participación en los hechos investigados, pero por hechos de referencia por lo que quedaba la duda en favor de la aquí encartada y solo quedaba el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y que lo incriminaban directamente con las conducta investigada ya que el señalamiento era la de un testigo directo y creíble, tan solo haciendo un análisis es que se llega a la conclusión que para que se configurara el Concierto para delinquir solo era de referencia, por lo que el Fiscal 38 de La Unidad de Derechos Humanos no le quedo mas que abstenerse de decretar medida de aseguramiento y decretar la libertad de la aquí demandante, en consecuencia tampoco hay privación injusta de la Libertad ya que no hubo medida de aseguramiento de detención preventiva y con las normas de la época ley 600 de 2000 una vez indagada una persona o vinculada había que definirle su situación jurídica es decir decretarle la medida de aseguramiento o abstenerse de dictar medida de aseguramiento y para la señora VARGAS OCHOA el Fiscal se Abstuvo de decretar la Medida de Aseguramiento y le decreto su libertad. En relación con el automóvil y el arma de fuego incautados y de propiedad de la demandante



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

la Fiscalía ordeno su entrega, pero no se observa en las pruebas aportadas que pasaron con los mismos, pero la Fiscalía ordeno su entrega.

Posteriormente se Cierra la Investigación y se Precluye la Investigación a favor de la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA., igualmente la demandante debía soportar la investigación ya que había un señalamiento directo y de un testigo claro y creíble en su informe y en su testimonio bajo la gravedad del juramento la había señalado por lo que había que investigarla.

Finalmente, en relación con los perjuicios alegados, no hay lugar a su reconocimiento. Pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar, conductas, asegurar a sus presuntos responsables, en el caso de que la que se investiga en ese momento, sea considerada como delito, hasta tanto o exista certeza de su comisión, o de la inocencia de quien era imputada; cosa que no sucedió en este caso, porque **LA ABSOLUCION NO SE DIO PORQUE SE HAYA DEMOSTRADO SU INOCENCIA**, sino por las dudas que con posterioridad salieron a flote en la investigación, razón por la cual al ser una eventual carga para soportar, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.

Partiendo del precepto de que todo aquel responsable de un daño debe repararlo, es de precisar que en el ámbito constitucional, el artículo 90 determina la responsabilidad de carácter patrimonial que le cabe al estado por los daños antijurídicos que se le imputen provenientes de la acción u omisión de las autoridades públicas; igualmente del mismo articulado se colige una responsabilidad basada en la antijuricidad del daño, entendiéndolo en el sentido de que el sujeto pasivo del sufrimiento no tiene el deber jurídico de soportarlo.

AUSENCIA DE FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Ahora bien, para poder hablar de una responsabilidad administrativa, doctrinaria y jurisprudencialmente se han establecido como elementos sustanciales los siguientes:

1.- Actuación de la administración

Entendiéndola como la conducta irregular generada mediante actos, hechos, operaciones, vías de hecho u omisiones por culpa, falta o falla del servicio o culpa de la administración imputable a una persona pública.

2.- Daño o perjuicio

El cual debe ser cierto, es decir que efectivamente haya lesionado un derecho al perjudicado. Especial o particular a las personas que exclusivamente lo reclaman. Debe exceder los inconvenientes



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

inherentes al funcionamiento del servicio. Que se refiera a una situación jurídicamente protegida. Que el daño sea antijurídico

3.- Nexo causal

Entendido como la relación de causalidad entre la actuación imputable a la administración y el daño causado.

En este orden de ideas no existe el nexo causal, si se tiene en cuenta que no puede la administración, particularmente la FISCALIA GENERAL DE LA NACION entrar a responder por el presunto daño inferido a hoy demandante, pues la Entidad, siempre obró con diligencia en todo el trámite procesal de la investigación penal en contra de la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, al adelantar la investigación por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, toda vez, como quiera que en ese momento la investigación arrojaba tal conclusión y existían pruebas testimoniales que hacían un señalamiento directo de los ilícitos a la señora VARGAS OCHOA, por lo que lo inculcaban directamente con la conducta investigada por lo que se le decretó su captura y se indagó y se le resolvió su situación jurídica y la Fiscalía se Abstuvo de decretar medida de aseguramiento de detención preventiva. Ello no puede implicar directamente una detención injusta que el Estado deba resarcir, pues en el caso bajo estudio, mi representada ciño como lo establecía la norma procedimental penal para la época de los hechos.

El caso que nos ocupa no se incurrió en falla para que se despache favorablemente las pretensiones de la demanda, cual es **“Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficacia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración”**, ya que el Fiscal se ciñó a la normas legales vigentes, por lo cual no es viable predicar hechos y omisiones que constituyan faltas o fallas en el servicio de la administración de justicia y mal podría endilgársele responsabilidad alguna a la Entidad que represento.

De otra parte, conforme a lo esgrimido por la parte actora, los actos cuestionados y que originaron la supuesta responsabilidad de la Nación, **es de advertir, que existía mérito suficiente para adelantar la investigación, proferir medida de aseguramiento, revocar la medida y absolver a los sindicados, mal se podría predicar que las actuaciones surtidas son constitutivas de falla del servicio y no por ello la investigación adelantada contra la demandante y las medidas tomadas dejan de ser legítimas**.

En efecto, no hubo medida de aseguramiento por lo que no fue víctima la señora **YADI YAMIR VARGAS OCHOA**, en el caso materia de la Litis no puede tildarse de “injusta” pues dicha abstención de la medida estuvo fundada en pruebas que fueron legalmente aportadas a la investigación, y con ella no se vulneró ningún derecho fundamental, ajustándose la providencia que la determinó a las exigencias tanto de fondo como de forma que prevé la ley penal como quiera que existían indicios graves de responsabilidad penal en los hechos investigados.



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

Es de resaltar, que para proferir medida de aseguramiento, no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra procedimiento penal Aplicado expresa lo siguiente:

“Al decirnos del artículo 215 (hoy 274) del C.P.P, que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza, y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.

Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos, y a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos tenemos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente los motivos afirmativos tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.

Por lo tanto para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha ni la duda ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real.

Tratándose de la responsabilidad del acusado la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes como para ordenar su detención: lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal: (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba innecesaria e indefectiblemente recibir una condena penal pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.

En este orden de ideas y no habiendo incurrido la Fiscalía en procedimiento ilegal alguno sin por otra parte podersele exigir actuación distinta obvio es colegir que la sindicada en cada caso en estudio, tenía el deber jurídico de soportar la investigación penal que se debía adelantar y por ende el daño o perjuicio que pudo sufrir por esta vinculación a la investigación penal no tiene el carácter de daño antijurídico, como tampoco se debió a la falla en el servicio de administrar justicia o un pretendido error judicial.

Así expuesto, solicito comedidamente a usted denegar las súplicas de la demanda en razón a que a la Fiscalía General de la Nación no se le puede imputar la comisión de los hechos fundamento de la Litis, por consiguiente no puede llegar a apreciarse lo inexistente como anormalmente deficiente, como quiera que mi representada, en el giro ordinario de su actividad, cumplió con los deberes que le impone la ley y sus reglamentos cuyo desconocimiento acarrearía consecuencias desfavorables, tanto penales como disciplinarias, al funcionario que omite dicho mandato, omisión que iría en contra de la naturaleza estatal, pues para imputar responsabilidad a mi representada, es preciso combinar una serie de



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub iudice no se configura, ni mucho menos se prueba.

INEXISTENCIA DEL DAÑO

Se tiene entonces que no se encuentran demostrados los daños que dice el demandante le fueron ocasionados por La Fiscalía General de la Nación por lo que no hay lugar al reconocimiento de los mismos al no existir responsabilidad en la ocurrencia de los supuestos perjuicios.

El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado que los daños antijurídicos sean "*causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Esta norma constitucional fija los presupuestos para que sea viable la declaración de la responsabilidad de una entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño; estos requisitos son: a) el daño antijurídico, y b) la imputación del mismo al Estado.

En cuanto a la definición de los elementos de responsabilidad, se ha entendido por daño antijurídico aquel que el administrado no está obligado a soportar, o que el daño carezca de causales de justificación. Y la imputación es la atribución del daño a un sujeto determinado, a través de títulos de imputación, tales como: la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial.

De allí que elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Se desliga, de esta manera, la antijuridicidad del daño de su causación antijurídica; esta última será, en adelante uno de los criterios de imputación del daño que "*permite trasladar los efectos negativos del hecho dañoso desde el patrimonio de la víctima hacia el patrimonio de la administración y, eventualmente, dirimir también el reparto de responsabilidades entre aquélla y el agente físico cuya conducta haya causado el daño*".

El daño, en "*su sentido natural y obvio*", es un hecho, consistente en "*el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien*", "*...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...*" y "*...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo*".



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "*causales de justificación*".

La actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que le haya ocasionado daño alguno al hoy demandante, es más, en el caso bajo estudio, ni siquiera es viable hablar de un daño antijurídico, pues para que este se configure, no basta con que el presunto afectado lo manifieste, debe probar que verdaderamente el daño existió, es decir, dicho daño debe ser directo, cierto y personal, pues en los casos en los cuales se cuestiona el funcionamiento de la administración de justicia, este juega un papel importante en el análisis de responsabilidad de la misma.

Con relación al daño antijurídico el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha expuesto:

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que "consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar". En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas. (...) De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado".¹

Se tiene entonces que **no encuentra que estén plenamente demostrados los daños** de los cuales, según lo expresado en la demanda, se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, teniéndose de esta manera que la ausencia de perjuicio es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado. En efecto, la existencia del perjuicio es de tal trascendencia que su ausencia implica la imposibilidad de pretender la declaratoria de responsabilidad.

Esta regla se encuentra ratificada por la jurisprudencia colombiana, la cual enuncia que "*el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar*" y que al no demostrarse como elemento de la responsabilidad estatal, no permite que esta se estructure.

HECHO DE UN TERCERO

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

Respecto de la causal de ausencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-1992-08445-01(18148), con ponencia del Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló:

“Esta Sala ha manifestado que el hecho del tercero constituye causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúne los siguientes requisitos:

*(i) **Que sea la causa exclusiva del daño.** Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.*

*(ii) **Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio,** en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.*

*(iii) **Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad;** porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”.*

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”.

Llama la atención que el representante del ente acusador argumento la solicitud de Sentencia Absolutoria con base a la imposibilidad de que dictará sentencia condenatoria al ver que los testigos presentaron fue de referencia y no de cargos por lo que el juez del caso solo tenía un indicio y necesitaban dos indicios, en la calificación del mérito del sumario de acuerdo a la ley 600 de 2000 no le quedaba otra que dictar Resolución de Preclusión de la Investigación, lo que podría considerarse como una inexistencia del vínculo causal entre el accionar de la FGN y los perjuicios por cuya indemnización se reclama, pues la situación planteada en la demanda no tuvo su causa eficiente o adecuada en la actividad de la Administración de Justicia -a pesar de ser la causa inmediata- sino en la conducta asumida por un tercero.

Corolario de lo anterior, tenemos que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sino del proceder -activo u omisivo- de un tercero, en este caso de la personas que rindieron sus testimonios eran de referencia y solo uno era de cargos por lo que solo existía un indicio, que fue el actuar del señor testigo la causa eficiente en la producción del resultado o daño que hoy alega la parte demandante, lo que rompe el nexo de causalidad y por ello el daño no puede ser imputable a la FGN, porque aunque hubiese sido su conducta anómala (no probada en el presente proceso) la causa material del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del tercero.

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le era exigible otra conducta diferente a la que exhibió en el curso de la investigación penal, máxime si se tiene en cuenta que la procesada fue capturada y legalizada su captura, sumado a que el compareció y al declarar sobre la participación en los hechos por parte de YADI YAMIR VARGAS OCHOA el Fiscal no tomo en esta segunda parte del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR como de cargos sino de referencia y teniendo pruebas con las que en ese momento sugerían la presunta participación de la hoy demandante en la comisión de los delitos investigados, ya que mi representada dicto Preclusión de la Investigación a favor de la aquí demandante, ya que conforme a las normas existentes para la época de los hechos ley 600 del 2000 debía dictarla en debida forma y en los términos de ley, conforme le correspondía.

Además propongo la excepción la genérica, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

Igualmente teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación del 15 de Agosto de 2018 del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46.947)

Actor: MARTHA LUCIA RIOS CORTES Y OTROS

Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

En donde FALLA:

“PRIMERO: MODIFICASE LA JURISPRUDENCIA DE LA SECCION TERCERA en relación con los casos en que la Litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños irrogados con ocasión de la privación de la libertad de una persona a la que, posteriormente, se le revoca esa medida, sea cual fuere la causa de ello, y **UNIFÍCANSE** criterios en el sentido de que, en lo sucesivo, en esos casos, el juez deberá verificar:

- 1) Si el daño (privación de la libertad) fue antijurídico o no, a la luz del Artículo 90 de la Constitución Política;
- 2) Si quien fue privado de la libertad actuó con culpa grave o dolo, desde el punto de vista meramente civil- análisis que hará, incluso de oficio, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención (artículos 70 de la ley 270 de 1996 y 63 del Código Civil) y,
- 3) Cuál es la autoridad llamada a reparar el daño.

En virtud del principio iura novit curia, el juez podrá encausar el análisis del asunto, siempre en forma razonada, bajo las premisas del título de imputación que, conforme al acervo probatorio, considere pertinente o que mejor se adecúa al caso concreto.

SEGUNDO:

TERCERO:

CUARTO:

QUINTO:

PUBLIQUESE, CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO

Presidenta

STELLA CANTO DIAZ DEL CASTILLO MARIA ADRIANA MARIN RAMIRO PAZOS GUERRERO

JAIME ENRIQUE RODRIGUEZ NAVAS GUILLERMO SANCHEZ LUQUE JAIME ORLANDO

SANTOFIMIO GAMBOA CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA”

Además propongo la excepción la genérica, y las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

ANEXOS

- Poder para actuar.



YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00097

- Copia de la Resolución de nombramiento de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Copia de la Resolución Nro. 0-0303 del 20 de marzo de 2018.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la CALLE 10 No. 5 - 77, piso 15, Edificio Centro de Negocios San Francisco, Cali, Dirección de Asuntos Jurídicos Cali de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o al correo electrónico institucional del suscrito dario.agudelo@fiscalia.gov.co .

De la Honorable Juez,

DARIO CESAR AGUDELO BUSTAMANTE
C. C. No. 16.586.694 de Cali
T. P. No. 82.194 del C. S. de la J.

Atentamente,

JOSE DAVID COLMENARES RODRIGUEZ

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 9:04 a. m.

Para: Jose David Colmenares Rodriguez <jcolmenaresr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C20782 RV: 2019-00097 - CONTESTACIÓN DEMANDA DTTE YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS completo

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: LUIS ALBERTO JAIMES GOMEZ <luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 8:43

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Proc. I Judicial Administrativa 57 <procjudadm57@procuraduria.gov.co>; pedronelbonilla@outlook.com

<pedronelbonilla@outlook.com>; lufegue@hotmail.com <lufegue@hotmail.com>; lufegue@hotmail.es

<lufegue@hotmail.es>

Asunto: 2019-00097 - CONTESTACIÓN DEMANDA DTTE YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS completo

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**

**SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA**

Juez

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo Oral de Cali

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE : 760013333014-2019-00097-00

ACTOR : YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS

LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 de Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.178 expedida

por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con base al poder legalmente otorgado y encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**.

Del Honorable Juez,

LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ
C.C No. 1.130.630.079 de Cali (Valle)
TP No 263.178 C. S de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Juez

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo Oral de Cali

E. S. D.

REF. EXPEDIENTE : 760013333014-2019-00097-00
ACTOR : YADI YAMIR VARGAS OCHOA Y OTROS
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTROS

LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.630.079 de Cali Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.178 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con base al poder legalmente otorgado y encontrándome dentro del término, procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, bajo los siguientes argumentos:

1. OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsables entre otras a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en relación con la presunta privación injusta de la libertad, prolongación ilícita de la privación injusta de la libertad, ~~afectación de los derechos laborales~~ y perjuicio a la vida, honra y al buen nombre de la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA, como consecuencia de la vinculación al proceso penal radicado No 3863 adelantado por la fiscalía 38 especializada UNDH y DIH de la ciudad de Cali, por más de nueve años.

2. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

DEL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que mediante Resolución No 040 del 17 de octubre de 2008, la actora fue retirada del servicio activo de la policía nacional por voluntad de la dirección general, siendo notificada el 18 de octubre de 2008.

DEL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, que mediante Resolución No 040 del 17 de octubre de 2008, la actora fue retirada del servicio activo de la policía nacional por voluntad de la dirección general, siendo notificada el 18 de octubre de 2008. NO ME CONSTA la orden de captura.

DEL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA.

DEL HECHO CUARTO: ES CIERTO, conforme a la prueba documental aportada con la presentación de la demanda.

DEL HECHO QUINTO: Frente a este numeral no considero ningún criterio toda vez de que esto le corresponde el pronunciamiento a la entidad encargada de dirimir este conflicto, es decir LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y **NO** a la entidad que represento NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

DEL HECHO SEXTO Y SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Debo decir, en lo que se refiere a éste hecho, el demandante deberá ceñirse a los postulados del artículo 167 del C.G.P, donde la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la solicitud, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.

DEL HECHO OCTAVO Y NOVENO: debo referirme que, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali, se adelantó mediante radicado No 76-001-33-31-016-2009-00017-00 por el medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la facultad discrecional para el retiro del servicio activo de la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA, la cual en primera instancia denegaron las pretensiones de la demanda mediante sentencia No 180 del 02 de septiembre de 2013, la citada providencia fue recurrida por la parte actora, profiriendo el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó la sentencia de primera instancia y declaró la nulidad de la resolución No 040 del 17 de octubre de 2008.

3. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda y a sus hechos narrados ya que es imposible pretender responsabilizar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL por acciones que se enmarcaron dentro de la estricta observancia de la Constitución, la Ley, el respeto de derechos, principios y garantías procesales, es así como me permito solicitar al Honorable Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones del parte actor, debido a que no se configuran los requisitos que contempla la norma superior y demás normatividad para que se configure la responsabilidad de la entidad que represento, de conformidad con lo señalado a continuación.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

En el presente asunto, el demandante ha edificado sus pretensiones condenatorias argumentando que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional debe responder patrimonialmente por responsabilidad en la privación injusta de la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA, para lo cual me permito manifestar los siguientes argumentos:

En el caso en estudio no existió falla o falta en el servicio, puesto que se configura la excepción previa de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, pues el

acto generador del daño fue causado por la Fiscalía General de la Nación, por consiguiente serían esta entidad la llamada a responder ante los hechos imputados, por tal motivo no puede ser atribuido a la institución demandada a título de responsabilidad del Estado.

Para establecer la responsabilidad Administrativa de la Policía Nacional es necesario que se cumplan ciertos requisitos fijados por nuestro ordenamiento jurídico, es decir, soportar una solicitud con elementos básicos que sirvan como pruebas para responsabilizar a la Institución de los hechos que se nos pretendan endilgar. Esto significa que se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado vinculados con el daño, la imputación y el fundamento de la imputación.

Dentro del término legalmente permitido en materia penal, la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA fue capturada por la Policía Nacional el día 28 de octubre de 2008 por orden judicial emitida por la Fiscalía 38 Especializada UNDH Y DIH por el presunto delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO AGRAVADO, proceso penal No 3863, dentro del término legal correspondiente fue dejada ante la autoridad competente, en tanto, El Fiscal Especializado UNDH y DIH resolvió la situación jurídica de los encartados emitiendo la Resolución Interlocutoria No 281 del 10 de noviembre de 2008 y finalizada el 14 de noviembre de 2008 a las 18:30 horas en la que se abstuvo de imponer medida de aseguramiento contra la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA.

La institución policial actuó bajo los presupuestos establecido en la constitución y la ley, realizó su trabajo a cabalidad, sin que se presentaran extralimitaciones o inconsistencias que hubiesen podido llevar a la realización de un mal procedimiento.

Luego entonces, queda claro que la detención de la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA, se impuso conforme a los requisitos legales estipulados en el ordenamiento jurídico y, como lo estableció la Fiscalía en su requerimiento, quien resolvió la situación jurídica de la encartada y se abstuvo de profirió la medida de aseguramiento de la aquí demandante, pues ello significa que la autoridad judicial actuó bajo el mandato legal y en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que correlativamente impone una carga lícita a los ciudadanos de soportar las consecuencias de la aplicación de la ley.

Tradicionalmente la jurisprudencia del Consejo de Estado en los temas de error judicial por privación injusta de la libertad, siempre se dedica a analizar los fundamentos expuestos por el juez de la causa penal, que lo llevaron a dictar la sentencia absolutoria o dejar en libertad a las personas involucradas en la investigación, sobre este aspecto existe una plena uniformidad metodológica de la Corporación; son los argumentos de la providencia penal los que marcan la pauta de análisis de la responsabilidad patrimonial, es decir, dependiendo si la exoneración o la libertad se produjo porque i.) El hecho no existió, ii.) El procesado no la cometió, iii.) Se actuó bajo una causal de ausencia de responsabilidad penal, iv.) duda a favor del procesado (in dubio pro reo), entre otras estipuladas por la legislación penal, se dará un tratamiento determinado al análisis del daño antijurídico, fundamentalmente en lo relacionado con el título de imputación llamado a aplicar; y sobre este aspecto la tradición jurisprudencial no ha sido

pacífica ni mucho menos uniforme; no obstante, las últimas decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle parecen mostrar una tendencia unificadora en este tema.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril dos mil once (2011)- Radicación número: 66001-23-31-000-2000-00095-01(22679) - Actor: NOHELIA BOTERO DE VILLANUEVA Y OTROS - Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL

De acuerdo con esta precisión, encuentra la Sala que en aplicación sistemática del artículo 90 de la Carta Política, de las hipótesis consagradas en el artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991 y en el artículo 68 de la ley 270 de 1996, cabe estudiar el caso y determinar si había lugar a reconocer a los demandantes el derecho a la indemnización de los perjuicios demandados, siempre que se haya acreditado que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva a las que se sometió a Noelia Botero de Villanueva fue injusta, lo que será si se demuestra que fue absuelta por sentencia ejecutoriada o por providencia que haya dispuesto la terminación del proceso, bien sea porque el hecho no existió, la procesada no lo cometió, o el mismo no era constitutivo de delito.

La sentencia del Juez Segundo Penal del Circuito de Pereira fue apelada, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Penal. Al desatar el recurso, el Tribunal decidió revocar la providencia de primera instancia argumentando: i) hubo plena prueba o completa en relación con la existencia del Hecho (sic) Punible (sic) (fl.224 c3); ii) si la prueba de cargo se circunscribía a los dicho por los agentes policiales se exigía que fuera consistente, armónica, precisa y completa para que pueda ser suficiente para crear certeza (fl.225 c3); iii) se revela inconsistencia entre el informe y las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional (fl.225 c3); iv) la conducta de Nohelia durante la captura es un hecho circunstancial que no puede capitalizarse en su contra (fl.226 c3); v) si el procedimiento empleaba señuelos, no es creíble que recibieron una llamada telefónica (fl.226 c3); vi) de acuerdo con la inspección judicial practicada durante el juzgamiento, en los operativos se vinculó a todos los que hicieron presencia, muchos de ellos acompañantes inocentes respecto de los cuales la jurisdicción los desvinculó (fl.226 c3); vii) por lo tanto, surgió duda imposible de ser dilucidada (fl.226 c3); viii) así pues, no podía predicarse la inocencia porque en verdad pudo ser partícipe del hecho, pero emergió la duda que debe ser definida a favor de la misma (fl.227 c3); ix) el fallo debía estar basado en unas probanzas de una solidez irrefutable. Si hay ausencia de esa firmeza, se impone en nombre de la equidad, una decisión favorable al imputado (fl.227 c3); ix) la vinculación de Nohelia Botero de Villanueva se pudo deber al afán de cumplir la misión (fl.227 c3). En ese sentido, se expuso, la única prueba de cargo surge de los agentes del orden que en ese momento tenían como meta, unos logros. Ellos en su afán de cumplir la misión, pudieron involucrar a la señora BOTERO, como antes lo habían hecho con personas que solamente acompañaban a los verdaderos traficantes. No es explicable que mientras en el informe y en la declaración de uno de los agentes no se diga cuál de los capturados dijo que la droga pertenecía a Otoniel Giraldo, el otro tímidamente señale a la señora Nohelia como quien hizo esa aseveración. (Fl. 227 c3)

En el caso concreto no hay duda que la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva ordenada contra Nohelia Botero Ospina (de Villanueva) no fue injusta, en los términos de los supuestos establecidos en el mencionado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, pese a la contradicción de las decisiones de primera y segunda instancia de juzgamiento, se acoge la postura del Tribunal Superior según la cual el hecho existió, pudo ser partícipe y se trataba de un hecho punible consagrado legalmente. Luego, la actuación o actividad desplegada por la Fiscalía en la fase de investigación e instrucción del proceso penal se correspondió con el ejercicio del ius puniendi del Estado, con la exigencia de un indicio grave de responsabilidad y con la diligencia debida para el esclarecimiento probatorio de la comisión de delitos que, como los asociados al tráfico ilegal de estupefacientes, imponen a las autoridades la utilización del mayor rigor probatorio, no la perfección, y de todos los medios disponibles para lograr la identificación y vinculación de las complejas e intrincadas redes que se construyen alrededor de este tipo de ilícitos. Y, si bien la Fiscalía en la audiencia pública solicitó la absolución de Nohelia Botero Ospina (de Villanueva), lo hacía precisamente a partir de la valoración de la prueba allegada hasta ese momento procesal, lo que en consideración del juez penal de primera instancia sí permitía determinar la condena de la procesada al tratarse de una conducta típica, antijurídica y culpable.

Con base en lo anterior, y reiterando el precedente de la Sala debe decirse que la detención producto de la investigación e instrucción penal adelantada por la Fiscalía Doce Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Pereira contra Nohelia Botero Ospina (de Villanueva) sí se fundó en un indicio serio para imponer la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, sustentando en lo afirmado claramente por el Tribunal Superior, esto es, porque en verdad, pudo ser partícipe del hecho, convirtiendo a esta en **UNA CARGA QUE PROPORCIONALMENTE DEBÍA SER SOPORTADA POR EL PROCESADO**, lo que no se pone en cuestión con la decisión de segunda instancia, **porque como bien lo ha señalado el precedente de la Sala si en el mismo proceso se llega al final a absolver, esto no es indicativo de que hubo algo indebido en la detención.** Así pues, existían elementos suficientes para considerar razonablemente la decisión de privar de la libertad a la procesada, sin que esto constituya reelaboración alguna de la valoración probatoria efectuada por la jurisdicción penal, por el contrario considerándose lo sostenido por el Tribunal Superior en segunda instancia. (Resaltas nuestras)

Queda claro entonces que en el nuevo escenario jurisprudencial, especialmente para el Tribunal del Valle, el régimen aplicable en casos de privación injusta debe ser el subjetivo de falla del servicio, y no habrá lugar a responsabilidad patrimonial, cuando aparezca prueba de que la medida judicial restrictiva de la libertad, fue adoptada en su momento conforme a la legislación aplicable para la época, es decir, los motivos fundados por los cuales fue capturada la persona y fuera presentado por la Fiscalía ante un Juez de Control de Garantías, es decir; la Fiscalía General de la Nación, tenía la obligación de evaluar el procedimiento de captura y de ser este no procedente, en medio de sus facultades legales debía compulsar copias a los policiales que realizaron el procedimiento, situación que no sucedió en el presente caso, y que por ende fue avalado por el Juez Veintisiete Penal con funciones de Control de Garantías. Lo anterior significa que la autoridad judicial actuó bajo el mandato legal y en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, que

correlativamente impone una carga lícita a los ciudadanos de soportar las consecuencias de la aplicación de la ley.

En colofón, para la jurisprudencia, ya no es aplicable el régimen objetivo en este tipo de asuntos, como se venía haciendo en los casos de el hecho no existió, el procesado no la cometió y duda a favor del procesado (in dubio pro reo), sino que el demandante tendrá la carga de demostrar todos los elementos de la responsabilidad, especialmente probar que la privación de la libertad fue ilegal, arbitraria o desproporcionada.

Conforme a lo anterior, la Policía Nacional solamente estaría llamada a responder, bajo el régimen de falla del servicio (responsabilidad subjetiva), siempre y cuando se demuestre que su actuación fue deliberada e intencionalmente dirigida a hacer incurrir en error a la autoridad judicial, a través de maniobras engañosas, falsificando evidencias u obteniendo pruebas por medios ilegales, con el propósito de conseguir la privación de la libertad de una persona. Así lo ha dejado en claro el Consejo de Estado al analizar la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional en casos similares.

La actuación de la Policía Nacional obedeció en cumplimiento a su misionalidad institucional, según se desprende del Artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, con previa y posterior observancia de los requisitos de procedibilidad establecidos por la norma procesal penal, bajo los siguientes soportes jurídicos:

Debo iniciar por referirme a la obligación que tiene la Policía Nacional de coadyuvar con los fines esenciales del Estado, los cuales recaen en la misionalidad de la Policía Nacional, según el siguiente soporte jurídico.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. Así las cosas, y en el presente asunto la actuación de la Policía Nacional se ajusta a los principios Constitucionales antes señalados, en el estricto cumplimiento de brindar garantías a los asociados y corresponder con la armonía social.

Bajo el mismo alcances Constitucional la actuación de los funcionarios de Policía Nacional se encuentran supeditados a la dirección y coordinación de la Fiscalía General de la Nación, siendo ese ente además del encargado del ejercicio de la persecución penal, el primer filtro de control de licitud y legalidad de los procedimientos adelantados por la Policía, y de advertirse alguna irregularidad debe tomar la decisión de no avalar tales actuaciones. Vemos como en este caso, no se estableció ninguna irregularidad, por tanto la Fiscalía acudió al control de legalidad del Juez de Control de Garantías, quien aceptó el procedimiento como legal lo que conllevó a ordenar medida de aseguramiento.

ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, **siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.** No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (negrilla y subrayado fuera de texto original).

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. (texto subrayado fuera del original).

Además de lo anterior, la ley procesal penal, materializada en la Ley 906 de 2004, establece:

Artículo 200. Órganos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Ahora bien, vemos como los uniformados de la Policía Nacional actuaron en un procedimiento de flagrancia, pues los hechos acaecidos se contemplan en la norma procesal penal (Ley 600 de 2000 norma aplicada para la época de los hechos) así:

Artículo 355. Detención preventiva. La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria.

Artículo 356. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

Ahora bien, en temas de restricción de la libertad, debemos advertir que si bien es un principio fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, éste de manera excepcional puede ser limitado, como ocurrió en el presente caso, pues la actuación de los funcionarios de la Policía Nacional obedeció a la recepción de una denuncia penal (fuente formal); la que dio como resultado la captura en flagrancia de dos personas, y posteriormente éste procedimiento tuvo el control de legalidad inicialmente de la Fiscalía General de la Nación y posteriormente del Juez de Control de Garantías.

EN SINTESIS:

Artículo 28°.-

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

Por los anteriores argumentos me permito solicitar al señor Juez se tenga a bien lo siguientes pedimentos:

EXCEPCIÓN PREVIA

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1437 de 2011 el artículo 164, numeral 2, literal i, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia.

Si bien es cierto, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sección Tercera Expediente (46.947) ha reiterado en temas de privación injusta de la libertad el computo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupere la libertad o queda ejecutoriada la providencia que determina la absolución de responsabilidad penal a favor del procesado o la preclusión de la investigación - lo último que ocurra-, en el entendido de que es en esas oportunidades cuando se hace antijurídica la situación de quien ha sido privado de la libertad.

Ahora bien, no podemos desconocer el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena – Consejera Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO – Bogotá, D.C. 29 de Enero de 2020 radicado No 85001-33-33-002-2014-00144-00144-01 (61.033) **UNIFICÓ** la jurisprudencia en tema de la caducidad de la reparación directa con fundamento en **conocimiento del hecho dañoso**, dijo:

“...La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y **cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado** bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley...”. (Texto en negrilla y subrayado a favor).

Ahora bien, debemos tener en cuenta el DAÑO como punto de partida y lo que precisamente se encarga de estudiar la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para poder contabilizar el término de caducidad. Razón por la cual, se debe analizar si **la resolución clasificatoria de fecha 13 de febrero de 2017 resolvió preluir la investigación penal a la señora YAMIR VARGAS OCHOA y su constancia de ejecutoria son determinantes en el conocimiento del hecho dañoso en relación con el daño alegado.**

Es de tener en cuenta, cuando se alegue un daño ocasionado por alguna entidad del Estado Colombiano dentro de un proceso penal, lo primero es identificar el tipo de daño causado con todos sus adyacentes y lo segundo revisar la etapa procesal en que se produce el daño, con el fin de identificar desde que momento se debe contabilizar la CADUCIDAD e identificar la relación del conocimiento del hecho respecto del daño alegado, así las cosas, al identificar en el presente asunto donde los demandantes alegan PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD con su carácter de INJUSTA se evidencia que la misma se ocasiono en la ETAPA DE INVESTIGACIÓN, no es posible para el presente caso tema de discusión contabilizar el termino de caducidad a partir de la fecha en que profirió la resolución clasificatoria que precluyo la investigación en contra de la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA, es decir, a partir del 13 de febrero de 2017 y/o la constancia de ejecutorio proferida por la Fiscalía Especializada UNDH y DIH no le causo ningún daño a la demandante, pues esta decisión producen efectos jurídicos en favor de la demandante mas no un daño.

Seguidamente al analizar la resolución clasificatoria del 13 de febrero de 2017 y la constancia de ejecutoria **no** puede ser tomada como un conocimiento del hecho dañoso, pese a que tiene una relación procesal dentro de la investigación penal, lo cierto es que la Resolución y la ejecutoria no tiene una relación con el daño alegado por el demandante, es decir la "privación de la libertad de forma injusta", porque su señoría, al momento que el Fiscal especializado Decreta la detención preventiva lo formaliza conforme al artículo 355 y 356 de la ley 600 de 2000 a fin de garantizar la comparecencia dentro del proceso, conforme a las pruebas presentadas hasta esa etapa procesal; en cambio, con la resolución clasificatoria del 13 de febrero de 2017, el Fiscal especializado valoró los elementos contemplados en el artículo 397 de la ley 600 de 2000, vislumbrando una diferenciación y una desconexión entre los elementos de la detención preventiva en contra del demandante y los elementos de la resolución clasificatoria del 13 de febrero de 2017 donde precluye la investigación en contra de la señora YADI VARGAS. Demostrándose una inexistencia de relación entre la resolución clasificatoria del 13 de febrero de 2017 y el presente daño alegado por la parte demádate.

Otro análisis valido es el pronunciamiento de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado Fijo Topes Indemnizatorios en Material de Perjuicios Inmaterial – Daños Morales, Daño a la Salud y Afectación Relevante a Bienes o Derecho Constitucional y Convencionalmente Protegidos. Donde reconoce el DAÑO de la privación injusta de la libertad como "el periodo de duración de la privación" y es precisamente lo que reconoce como perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad. (Subrayado y negrilla a favor)

Por último, debemos tener en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado en aludir la *prejudicialidad* del artículo 161 del C.G.P., para el caso concreto si los demandantes aducían que dentro del proceso penal bajo el radicado No 3863 la resolución clasificatoria del 13 de febrero de 2017, en su defecto existía la necesidad de probar el **carácter injusto** debieron presentar la demanda dentro del tiempo establecido y cuando el proceso estuviese para sentencia se debió solicitar la suspensión, a fin de demostrar con la decisión final de la investigación penal el **carácter injusto**; asunto que no ocurrió.

En ese entendido, cuando se alega la Privación Injusta de la Libertad como origen del daño resarcible el cómputo de la caducidad de la reparación directa empieza a contarse desde el momento en el cual el sindicado recupera su libertad, en el caso concreto la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA obtuvo la LIBERTAD el día **10 de noviembre de 2008** por el Fiscal especializado UNDH y DIH de Cali, de modo que, la oportunidad para presentar el medio de control finalizaba el día **11 de noviembre de 2010**, y como se puede constatar en el presente asunto la demanda fue instaurada el día **03 de abril de 2019**, cuando ya había operado en fenómeno de la caducidad, de igual forma, para el día en que radicó la solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 57 Judicial I Asuntos Administrativos el día **12 de febrero de 2019**, también se encontraba por fuera de los términos.

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a la Honorable Juez decretar la caducidad frente a los hechos y pretensiones de la presente demanda.

**EXCEPCIONES DE FONDO.
FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Lo anterior es suficiente para concluir que nos encontramos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y del análisis realizado en la anterior normatividad.

LA POLICÍA NACIONAL, Actuó bajo los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma procesal penal y no puede el actor interpretar a su manera, o crear caprichosamente obligaciones, para tratar de endilgar responsabilidades a la entidad que represento.

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA - Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) - Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP)

"...De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada sociedad y el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, razón por la cual no es dable condenar a una sociedad sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial..."

Lo anterior permite concluir, que si bien en el procedimiento actuaron uniformados de la Policía Nacional como primeros respondientes, en el ejercicio de la investigación penal le correspondió la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente se tenga como prueba los siguientes documentos:

Sentencia No 180 del 02 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Cali.

Sentencia No 36 del 04 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca. Edicto No 391

Resolución No 040 del 07 de octubre de 2008 por medio del cual se retira del servicio activo de la policía nacional a la demandante. Con su debida notificación el día 18 de octubre de 2008.

Constancia unidades laboradas.

SOLICITUD PRUEBA TRASLADA ARTICULO 174 C.G.P.

Por lo anterior solicito respetuosamente al honorable solicitar a petición de parte como prueba trasladada la investigación penal No 3863 adelantada en contra de la señora YADI YAMIR VARGAS OCHOA por el presunto delito de concierto para delinquir por la Fiscalía 38 Especializado UNDH Y DIH, el cual se puede solicitar a través del correo electrónico pqrs@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co; la anterior prueba se requiere con el fin de esclarecer de fondo las circunstancias de tiempo modo y lugar como ocurrió los hechos alegados por la parte de la demandante.

SOLICITUD

De manera respetuosa, me permito solicitar ante el despacho del Señor Juez, se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en el presente memorial y los documentos que obran en el proceso, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el NEXO CAUSAL, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante, Y a la vez se configura LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA para la entidad que represento.

ANEXOS

- Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos.
- Copia del decreto 018 del 09 de ENERO de 2020, mediante la cual se designa al señor Brigadier General MANUEL ANTONIO VASQUEZ PRADA, como Comandante de la Metropolitana de Cali.
- Copia de la Resolución número 4535 de 29 de Junio de 2017.
- Copia de la resolución Número 3969 del treinta (30) de noviembre de 2006 que delega a los comandantes de departamento de Policía y metropolitana

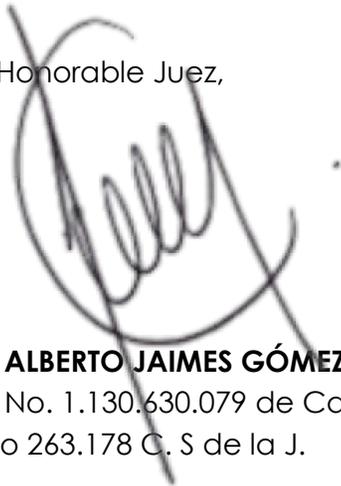
PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-64 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email **deval.notificacion@policia.gov.co** correo alerno **luis.jaimes0079@correo.policia.gov.co, Teléfono (032) 8981288 - 3168213355**

Del Honorable Juez,



LUIS ALBERTO JAIMES GÓMEZ
C.C No. 1.130.630.079 de Cali (Valle)
TP No 263.178 C. S de la J.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 8:21 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali; pclabogado@gmail.com
Asunto: RV: C229 RV: juzgado catorce administrativo cali - COLPENSIONES administradora colombiana de pensiones- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 2019 131 -MARTHINA GARZON LARRAHONDO

Datos adjuntos: 2019 131 CCION MARTHINA GARZON LARRAHONDO.pdf; COLPENSIONES -ESCRITURA PÚBLICA ARELLANO JARAMILLO ABOGADOS.pdf; 2019 131 sustitucion poder marthina garzon larahondo.pdf

Cordial saludo,

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 08/07/2020
Correspondencia Of Apoyo
Fecha Actuación: 08/07/2020 (dd/mm/aaaa)

Registrado en
Folios:
Cuadernos:

Término
 Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario
 Ordinario Judicial

Tiene Término
Días: 0
Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:
C229-APORTA UN ADJUNTO-CONTESTACION DEMANDA Y SUSTITUCION DE PODER -COLPENSIONES-GINA VALLE-EOZ

Proceso Ver
No. Proceso:
> CALI (VALL
Informacion
Demandant
Demandado
Area:
Tipo de Pro
Clase de Pr
Subclase:
Tipo de Rec
Despacho
Asunto a tra
Corres

EDWARD ANDRÉS OSPINA ZAPATA

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Enviado el: jueves, 02 de julio de 2020 9:02 p. m.

Para: Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: C229 RV: juzgado catorce administrativo cali - COLPENSIONES administradora colombiana de pensiones- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 2019 131 -MARTHINA GARZON LARRAHONDO

De: gina valle <pclabogado@gmail.com>

Enviado el: miércoles, 1 de julio de 2020 3:17 p. m.

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: juzgado catorce administrativo cali - COLPENSIONES administradora colombiana de pensiones- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - 2019 131 -MARTHINA GARZON LARRAHONDO

SEÑORES

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Cali Valle Del Cauca

E. S. D.

DEMANDANTE	MARTHINA GARZÓN LARRAHONDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO	76001333301420190013100
ASUNTO	Contestación De La Demanda

Señor juez,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar contestación a la demanda DENTRO DEL TÉRMINO OPORTUNO, del proceso en referencia instaurada por la señora **MARTHINA GARZÓN LARRAHONDO**.

cordialmente,

pclabogado@gmail.com



www.aja.net.co

Tel: (2) 4043762 –Telefax: (2) 6684137

[Calle 22 Norte No. 6AN-24 Of. 606](#)

Edificio Santa Mónica Central

Cali – Colombia.

La información contenida en este mensaje y en sus anexos es confidencial y está dirigida únicamente al destinatario del presente correo. Al ser propiedad privada de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S, está prohibido introducir cambios a su contenido, así como distribuir o reproducir este mensaje. Si usted ha recibido por error este correo, por favor elimínelo con sus anexos. ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. cuenta con un software antivirus que verifica sus mensajes, por lo que no nos hacemos responsables por daños que pueda sufrir el equipo o los programas del destinatario.

Gina Valle Mendoza
abogada externa colpensiones
celular 304 656 2053



SEÑORES
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cali Valle Del Cauca
E. S. D.

DEMANDANTE	MARTHINA GARZON LARRAHONDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
RADICADO	76001333301420190013100
ASUNTO	Contestación De La Demanda

Señor juez,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.030.876, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Sustituta del Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de **APODERADO PRINCIPAL** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según poder que se adjunta, en los términos y para los efectos del mandato a mi conferido y en atención a lo previsto en el artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora **MARTHINA GARZON LARRAHONDO**, contra la entidad que represento, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** identificado con la cédula de ciudadanía 12.435765 DE Valledupar quien obra en su calidad de presidente grado 03 según consta en el Acuerdo No 138 de 17 de octubre de 2018, debidamente posesionada, con fecha de inicio del cargo 17 de octubre de 2018. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO. - Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda; respecto a la fecha de nacimiento, en lo demás relacionado en este hecho, le corresponde probarlo a la parte actora dentro del proceso, por ser el, que lo dice lo alega y lo afirma

AL SEGUNDO. Es cierto así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda, respecto a las cotizaciones realizadas, en lo demás, relacionado en este hecho, le corresponde robarlo a la parte actora, por ser el, que lo dice lo alega y lo afirma

AL TERCERO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda; respecto a las cotizaciones en el sector público, en lo demás, relacionado en este hecho, le corresponde robarlo a la parte actora, por ser el, que lo dice lo alega y lo afirma

AL CUARTO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;



AL QUINTO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL SEXTO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL SEPTIMO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL OCTAVO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL NOVENO. Es cierto, así se demuestra con los documentos que se aportan con el traslado de la demanda;

AL DECIMO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL DECIMO PRIMERO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

AL DECIMO SEGUNDO. Las circunstancias descritas en estos numerales, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen varias pretensiones, normas jurídicas y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.-

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Por lo tanto como apoderada judicial sustituta, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y solicito al despacho que se abstenga de acceder a ellas con base en los fundamentos de derecho que habrán de resultar probados en el proceso.

COLPENSIONES, no puede hacer nada diferente a cumplir la Constitución y la Ley y sus reglamentos, a cuyas disposiciones están sometidos también los afiliados.

De otra parte mal puede ser condenado al pago de la prestación económica solicitada por el actor para que se declare por el señor Juez, que es beneficiaria del régimen de transición, y se aplique el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de la misma anualidad, razón por la cual se condene:

Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

1. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**
2. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**
3. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

4. Me opongo por ser infundada, toda vez que no hay lugar al reconocimiento en los términos solicitados por el demandante de conformidad con los documentos obrantes en el expediente administrativo del actor, en relación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**
5. Me opongo por infundada

En consecuencia, solicito se ABSUELVA a mi representada de los cargos formulados en su contra y se condene en costas a la parte actora por carecer la demanda de los presupuestos fácticos y jurídicos que le den existencia y validez.

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora reúne los requisitos que establece el artículo 9 de la ley 797 de 2003 , razón por la cual, la entidad reconoció la prestación económica, bajo esta óptica , de conformidad con lo establecido en el decreto 813 de 1994, corresponde al ISS, el reconocimiento de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al RPMPD en los términos indicados, para tal efecto procede el bono pensional por el tiempo laborado a entidades del estado y por los cuales no se cotizo al ISS, según lo establecido en la ley 100 de 1993, decreto 1748 de 1995, 1474 de 1997, y 1513 de 1996, para cuyo reconocimiento y pago el ISS internamente efectuó los trámites correspondientes. Con respecto al decreto 758 de 1990, se debe aclarar que si se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al citado decreto, es necesario precisar a la demandante que para proceder al estudio de la prestación económica deprecada , solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS HOY COLPENSIONES, toda vez que el acuerdo 049 de 1990, fue el reglamento del Instituto del seguro social, posición la cual fue reiterada por la Corte Suprema de justicia sala de casación laboral del 24 de febrero de 2016, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, radicación 45501 y del 15 de junio de 2016. M.P, Gerardo Botero Zuluaga radicación No. 44975.

2.-COBRO DE LO NO DEBIDO. Pues se pretenden dineros que en derecho no le asisten a la demandante. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora reúne los requisitos que establece el artículo 9 de la ley 797 de 2003 , razón por la cual, la entidad reconoció la prestación económica, bajo esta óptica , de conformidad con lo establecido en el decreto 813 de 1994, corresponde al ISS, el reconocimiento de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al RPMPD en los términos indicados, para tal efecto procede el bono pensional por el tiempo laborado a entidades del estado y por los cuales no se cotizo al ISS, según lo establecido en la ley 100 de 1993, decreto 1748 de 1995, 1474 de 1997, y 1513 de 1996, para cuyo reconocimiento y pago el ISS internamente efectuó los trámites correspondientes. Con respecto al decreto 758 de 1990, se debe aclarar que si se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al citado decreto, es necesario precisar a la demandante que para proceder al estudio de la prestación económica deprecada , solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS HOY COLPENSIONES, toda vez que el acuerdo 049 de 1990, fue el reglamento del Instituto del seguro social, posición la cual fue reiterada por la Corte Suprema de justicia sala de casación laboral del 24 de febrero de 2016, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, radicación 45501 y del 15 de junio de 2016. M.P, Gerardo Botero Zuluaga radicación No. 44975.

3.- PRESCRIPCION: Cabe señalar que esta apoderada tiene pleno conocimiento sobre el tema de la caducidad, la prescripción y la aplicación de cada una en la jurisdicción tanto contenciosa administrativa y laboral respectivamente. Sin embargo, quiero hacer uso de esta figura jurídica toda vez que dentro de esta contestación hago uso de normas laborales, como también las establecidas en la Ley 100 de 1993, es por ello y sin que implique reconocimiento de derecho alguno, solicito comedidamente se tenga en cuenta que los derechos emanados de las acciones laborales prescriben en tres (3) años, que se deben contar desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, de conformidad con lo establecido en los Artículos 488 del C.S.T., en concordancia con el 151 del C.P.L.

4.-INEXISTENCIA DE LA SANCION MORATORIA.- Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora reúne los requisitos que establece el artículo 9 de la ley 797 de 2003 , razón por la cual, la entidad reconoció la prestación económica, bajo esta óptica , de conformidad con lo establecido en el decreto 813 de 1994, corresponde al ISS, el reconocimiento de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al RPMPD en los términos indicados, para tal efecto procede el bono pensional por el tiempo laborado a entidades del estado y por los cuales no se cotizo al ISS, según lo establecido en la ley 100 de 1993, decreto 1748 de 1995, 1474 de 1997, y 1513 de 1996, para cuyo reconocimiento y pago el ISS internamente efectuó los trámites correspondientes. Con respecto al decreto 758 de 1990, se debe aclarar que si se pretende el



reconocimiento de la pensión de vejez conforme al citado decreto, es necesario precisar a la demandante que para proceder al estudio de la prestación económica deprecada, solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS HOY COLPENSIONES, toda vez que el acuerdo 049 de 1990, fue el reglamento del Instituto del seguro social, posición la cual fue reiterada por la Corte Suprema de justicia sala de casación laboral del 24 de febrero de 2016, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, radicación 45501 y del 15 de junio de 2016. M.P, Gerardo Botero Zuluaga radicación No. 44975.

5.-LA INNOMINADA: Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

6.- EXCEPCIÓN DE BUENA FE: Por cuanto COLPENSIONES siempre ha actuado de Buena Fe y conforme a derecho, tal como ha quedado ampliamente demostrado.

7.-COBRO DE LO NO DEBIDO POR FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA SU RECLAMACION

COLPENSIONES ha expresado con fundadas razones que la prestación económica fue reconocida y decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté Reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor, solicito por lo tanto al señor juez declare probada esta excepción.

8.- PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

COLPENSIONES, Mediante actos administrativos, resoluciones COLPENSIONES, contesto todas las peticiones impetradas por la parte actora, reconociendo la pensión de vejez, re liquidando y desatando los recursos de ley, Los cuales fueron debidamente notificados a la parte actora de Acuerdo al art. 75 CPACA, Razón por la cual existe la presunción de legalidad de acto administrativo.

9.- PAGO. - Lo anterior teniendo en cuenta que COLPENSIONES, reconoció la pensión de vejez a la parte actora conforme a derecho, ley 797 de 2003, la cual está pagando cumplidamente hasta el día de hoy y no ha cesado en su pago la entidad.

Así, mismo si se produce o ha producido algún pago, dentro del trámite del proceso y por circunstancias ajenas a la voluntad, la suscrita no se da cuenta y la parte actora no lo manifiesta al despacho, o si lo manifiesta llevando el acto administrativo dentro del proceso, ruego a su señoría que exista la compensación, para que dicha prestación económica no sea más onerosa a COLPENSIONES, en el pago de intereses moratorios, indexaciones o cualquier prestación económica similar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Es importante señalar que COLPENSIONES, administra un patrimonio de los asegurados que tiene la obligación de vigilar, esta razón hace que tenga que ser cauto y cuidadoso al reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente

Pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica. Es necesario recordar que la jurisprudencia constituye un criterio auxiliar para la administración de justicia, más en el ejercicio de la actividad jurisdiccional los jueces y Magistrados sólo deben someterse al imperio de la ley.

COLPENSIONES, no podrá constitucionalmente ni legalmente, reconocer al actor una prestación económica que no le corresponde, conforme a normas precisas establecidas en la ley.

Así como se expresó en la contestación de la demanda y como se demostrará en el proceso, al demandante no le asiste el derecho reclamado y por tanto, COLPENSIONES está exento del pago de la obligación solicitada.

EL CASO BAJO ESTUDIO SE TIENE LO SIGUIENTE:

Calle 22 Norte # 6 AN 24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central



Que a través de la resolución 6133 del 02 de junio de 2011, el ISS HOY COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez, a la parte actora, en cuantía inicial de \$796.263.00, con base en 1.596 semanas, con IBL de \$ 1.032.967.00, con una tasa de remplazo del 76.54% , dejando en suspenso el ingreso a nómina , efectiva a partir del retiro definitivo del servicio.

Que mediante resolución 15437 del 2011, el ISS HOY COLPENSIONES, desato el recurso de reposición, teniendo en cuenta que según el reporte de semanas y salarios, se establece que la parte actora, ha cotizado en forma discontinua desde el 21 de septiembre de 1979, al 05 de abril de 2011, con los empleadores ASPROMEDICA, UNIDAD REGIONAL DE SALUD , HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, Y CONTRATOS CTA, un total de 1.622 semanas, que el tiempo laborado a entidades del estado y el cotizado al ISS, asciende a 1.622 semanas , y contando para esa calenda con 56 años de edad, el ISS HOY COLPENSIONES, procedió a modificar la resolución 6133 del 02 de junio de 2011, en el sentido de hacerla efectiva a partir del 06 de abril de 2011, fecha de la renuncia., en cuantía de \$796.263.00

Valor pensión retroactivo	\$ 7.033.657.00
Prima retroactiva	\$ 1.592.526.00
Total retroactivo	\$ 8.626.183.00

La parte actora presento revocatoria directa, el 04 de diciembre de 2014, la cual no fue aceptada por la entidad, porque estaba pendiente el recurso de apelación, a través del acto administrativo VPB 41023 del 06 de mayo de 2015, la entidad desata dicho recurso, previo las siguientes consideraciones.

Que la parte actora reúne los requisitos que establece el artículo 9 de la ley 797 de 2003 , razón por la cual, la entidad reconoció la prestación económica, bajo esta óptica , de conformidad con lo establecido en el decreto 813 de 1994, corresponde al ISS, el reconocimiento de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al RPMPD en los términos indicados, para tal efecto procede el bono pensional por el tiempo laborado a entidades del estado y por los cuales no se cotizo al ISS, según lo establecido en la ley 100 de 1993, decreto 1748 de 1995, 1474 de 1997, y 1513 de 1996, para cuyo reconocimiento y pago el ISS internamente efectuó los trámites correspondientes.

PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior,

actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor según certificación que expida el DANE.

Igualmente de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 transitorio del acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, finaliza el 31 de julio de 2010, y podrá extenderse hasta el año 2014, en los términos :

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010;

excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo a vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá

Que para obtener el IBL de la presente prestación se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1 del decreto 1158 del 3 de junio de 1994 de conformidad con la circular 01 de 2012,.

NORMAS COMUNES A LOS RIESGOS DE INVALIDEZ Y VEJEZ.

ARTICULO 20 DECRETO 758 DE 1990.- Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización.

El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

Hasta la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez la tasa de reemplazo a aplicar es el 90 % del IBL de conformidad al artículo 20 del Decreto 758 de 1990 que da lugar a la aplicación de la siguiente tabla:

50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	105	110	115	120	125
0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
45	48	51	54	57	60	63	66	69	72	75	78	82	84	87	90

La pensión se liquidó con los ingresos base de cotización debidamente indexada, teniendo en cuenta hasta la última semana cotizada.

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. <Ver Notas del Editor> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor,

ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.

Que de conformidad con la circular 01 de 2012, suscrita por la vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de prestaciones y beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes.

F.- Si el afiliado es un servidor público y radico dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro.

Si el afiliado no radico dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la de expedición del acto administrativo, evento en el cual se seguirá el procedimiento señalado en la circular externa No. 1 de 2012.

Que conforme al análisis jurídico, la interesada tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez.

IBL 1.040.784 x 79.53% = \$ 827.736.00

Para el análisis de la prestación reconocida, se tomó en cuenta que la peticionaria cumple con los requisitos tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "ACEPTADA"

Nombre	Fecha de status	Fecha de efectividad	Valor IBL 1	Valor IBL2	Mejor IBL	% IBL	Valor pensión mensual	Aceptada
20 años de servicio 55 o 60 años de edad con régimen	17 de enero de 2010	6 de abril de 2011	1.040.784.00	862.044.00	1	75.00	876.500.00	NO

de transición ley 71 de 1988								
1.050 semanas progresivas 55 o 60 años de edad ley 797 de 2003	17 de enero de 2010	6 de abril de 2011	1.040.784.000	862,044.000	1	79.53	924.440.000	Si
Decreto 758 de 1990 régimen de transición -mujer	17 de enero de 2010	6 de abril de 2011	1.040.784.000	535.942.000	1	69.00	806.379.000	NO
20 AÑOS Y 55 Y 60 AÑOS DE EDAD LEY 33 DE 1985	17 DE ENERO DE 2010	6 DE ABRIL DE 2011	1.040.784.000	876649.000	1	75.00	876.500.000	NO

Es pertinente dejar en claro a la parte actora, que no es procedente el estudio de la reliquidación conforme al decreto 758 de 1990, ya que para aplicar esta norma la liquidación se realiza sobre las semanas cotizadas exclusivamente al ISS, que para la presente tiene como resultado el monto del 69%, por las **938** semanas de cotización al ISS, tal como se presenta en la siguiente tabla:

500	45%	45%
550	3%	48%
600	3%	51%
650	3%	54%
700	3%	57%
750	3%	60%
800	3%	63%
850	3%	66%
900	3%	69%
950	3%	72%
1.000	3%	75%

Bajo las anteriores premisas COLPENSIONES, procedió a re liquidar la pensión de vejez a la parte actora, a partir del día 6 de abril de 2011, con la resolución VPB **41023 DEL 06 DE MAYO DE 2015**

2012	858.611.00
2013	879.561.00
2014	896.624.00
2015	929.440.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
Mesadas	1.621.535.00
Mesadas adicionales	263.308.00
f. solidaridad mesadas	0.00
Solidaridad mesadas adic.	0.00
Descuento en salud	194.083.00
Valor a pagar	1.689.960.00

Con respecto al decreto 758 de 1990, se debe aclarar que si se pretende el reconocimiento de la pensión de vejez conforme al citado decreto, es necesario precisar a la demandante



que para proceder al estudio de la prestación económica deprecada, solo se tienen en cuenta las semanas cotizadas exclusivamente al ISS HOY COLPENSIONES, toda vez que el acuerdo 049 de 1990, fue el reglamento del Instituto del seguro social, posición la cual fue reiterada por la Corte Suprema de justicia sala de casación laboral del 24 de febrero de 2016, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, radicación 45501 y del 15 de junio de 2016. M.P. Gerardo Botero Zuluaga radicación No. 44975.

Bajo este panorama se puede concluir entonces que únicamente los tiempos cotizados al ISS HOY COLPENSIONES, serán posibles tenerlos en cuenta para el reconocimiento pensional, conforme al decreto 758 de 1990, sin que sea posible tener en cuenta periodos cotizados a diferentes fondos o cajas, o el tiempo laborado como empleado público.

En cuanto a la acumulación o sumatoria de tiempos públicos y privados, de acuerdo al concepto emitido el 19 de mayo de 2016 bajo el BZG_2016_5123509 por COLPENSIONES, frente a los

lineamientos para la implementación de las directrices de la sentencia SU-769 de 2014 dispuso “

El computo de los tiempos cotizados o laborados establecido en el numeral iii) deberá ser Aplicado para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional en las que el derecho a la Pensión de vejez, en los términos establecidos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, se cause o se adquiera a partir de la fecha de comunicación de la sentencia SU-769 DE 2014, 16 de octubre de 2014, según comunicado No. 40 de la Corte constitucional en la medida que el Alto tribunal no le confirió efectos retroactivos al fallador Unificador.”

Que conforme a lo anteriormente expuesto se indica que la aplicación de la sentencia SU-769 DE 2014, y el consecuente computo del tiempo publico cotizado o laborado en cajas y el tiempo cotizado al ISS HOY COLPENSIONES, solo se dará para aquellas personas que cumplan el Status pensional a partir del 16 de octubre de 2014, dicha sentencia de unificación, no le es aplicable para la liquidación de la pensión de vejez en aplicación del decreto 758 de 1990.

En ese orden, COLPENSIONES al expedir los actos cuestionados actuó conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo que los mismos no se encuentran afectados de nulidad

PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

DOCUMENTALES: Solicito muy comedidamente sean tenidos en cuenta las aportadas con la demanda en todo aquello que le sea favorable a mi representado.

DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN BIZAGI DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Solicito respetuosamente tener en cuenta el DVD que aporto donde reposa la información del que afiliado en el sistema BIZAGI DE COLPENSIONES, entregado por la firma ARELLAÑO JARAMILLO & ABOGADOS.

OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS: Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir sentencia.

ANEXOS

Memorial poder de sustitución, y poder otorgado por COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho, o en la oficina ubicada en la calle 22 Norte No. 6AN -24 edificio Santa Mónica Central oficina 606 de Cali, o al **Correo electrónico:** abogado1@aja.net.co - pclabogado@gmail.com



Cordialmente,

GINA MARCELA VALLE MENDOZA
C.C. No. 67.030.876
T.P. 181.870 C.S. de la J.
APODERADA JUDICIAL SUSTITUTA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: martes, 15 de diciembre de 2020 7:21 a. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Cesar Alejandro Viafara Suaza; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C16724 RV: CONTESTACION DEMANDA DEUBER CANIZALEZ
Datos adjuntos: DEYBER CANIZALES.pdf; PODER DEIBER CANIZALES_94a1.pdf; ANEXOS PODER DRA CLARA 2019.pdf

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00154 - 00 [Buscar Proceso]

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

Demandante: GERMAN ANTONIO CANIZALES Y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0003 > ACCION DE REPARACION

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORALIDAD

Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS 4 CD Y 1 COPIA SIMPLIFICADA

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo: []

Fecha de Desanote: []

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 15/12/2020 Registrado en: Oficina 02 Apoyo

Correspondencia Of Apoyo Folios: []

Fecha Actuación: 15/12/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos: []

Término: Sin Término Término Legal Término Judicial Ordinario

Calendario: []

Tiene Término

Días: 0

Inicial: [] / [] / [] (dd/mm/aaaa) Final: [] / [] / [] (dd/mm/aaaa)

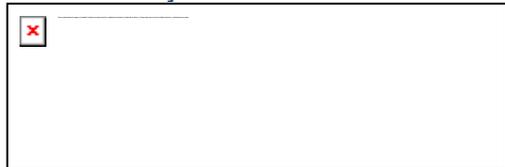
Anotación: C16724 contestacion de la demanda y anexos lunes, 14 de diciembre de 2020 archivos cesar alejandro viafara -jz

Ubicación: 0046 <<Ver Lista>> [Aceptar]

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: lunes, 14 de diciembre de 2020 2:53 p. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C16724 RV: CONTESTACION DEMANDA DEUBER CANIZALEZ

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Cesar Alejandro Viafara Suaza <cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 14:51
Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PROCURADORA No. 57 <procjudadm57@procuraduria.gov.co>
Asunto: CONTESTACION DEMANDA DEUBER CANIZALEZ

Cordial saludo
Adjunto contestación de demanda
RAD: 2019-154
Demandante: Deiber Canizales
M.C. Reparación Directa
Juzgado 14 Administrativo

Att
Cesar Viafara.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali,

Señores

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD.

E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2019-00154

Acción de Reparación Directa

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior
de la Judicatura – Fiscalía General de la
Nación -

Actor: DEYBER CANIZALEZ y OTROS -

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que nos ocupa.

HECHOS.

Solo se acepta la literalidad de los documentos que en debida forma se allegan al proceso, sin ninguna calificación subjetiva.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

DEIBY ALEXANDER CANIZALES, fue aprehendido en flagrancia, específicamente por persecución y voces de auxilio de GELEN YISED ARCE y su prima SHIRLEY MORENO, quienes fueron víctimas de hurto raponazo intimidadas por armas de fuego en la puerta de su residencia.

Las Señoritas GELEN YISED ARCE y su prima SHIRLEY MORENO ambas mujeres valientes, persiguieron a sus atacantes a quienes identificaron sin perderlos de vista pues había identificado las motos, el tamaño y la contextura de sus agresores, la vestimenta, buso jeans, zapatos, estatura, rostro etc.; razón por la cual pudieron advertir a una patrulla lo ocurrido y solicitaron su colaboración para la respectiva aprensión.

Las Señoras GELEN y SHIRLEY, no solo identificaron a sus atacantes y solicitaron la intervención de las autoridades para lograr su aprensión, sino que además asistieron a las respectivas diligencias preliminares que sirvieron para formalizar la vinculación de sus agresores al proceso penal, siendo tan contundentes las afirmaciones y descripción de los hechos por arte de las dos féminas víctimas que no hubo argumento que en audiencia preliminar pudiera desvirtuar la certeza del señalamiento.



Sin embargo, Tal como ocurre en un gran número de ocasiones, en Colombia una víctima de hurto se ve en la penosa obligación de asistir en innumerables ocasiones a dispendiosas diligencias cuya finalidad real apunta a desgastar y revictimizar al denunciante en un proceso que está diseñado más para granizar los derechos del delincuente que los del vulnerado.

Sin ser esta la excepción, encontramos a dos mujeres indefensas pero valientes que manifestaron con puntualidad el riesgo al que se expondrían por continuar con el proceso toda vez que los hechos de agresión ocurrieron en sus residencias lo cual las dejaba a merced de retaliaciones por parte de estos individuos que seguramente pertenecían a una banda criminal, esto en razón a que el hurto fue cometido en grupo.

Cumpliendo la al como ocurrió por este hecho son solo las dos mujeres perdieron sus pertenencias sino que demás debieron huir y alejarse de la actuación penal y de las retaliaciones de las delincuentes para lo cual abandonaron sus lugares de habitación sin dejar rastro ni ante la autoridad ni a la comunidad , acto justificable en el contexto d la impunidad en el que vivimos.

Porque es absuelto DEIBY CANIZALEZ

Por que para las víctimas e nada justificaba el arriesgar sus vidas en un proceso penal que nada les garantizaría, ellas valientemente cumplieron con su deber de denunciar , pero ante las amenazas e inseguridad se anticiparon y protegieron un mayor derecho decidieron huir y no dejar huella de su ubicación.

Ellas nunca se retractaron, nunca manifestaron desistir de la denuncia, nunca sembraron duda o contradicción en su versión, solo huyeron para proteger su vida lo cual se tradujo en un formalismo penal que en Colombia opera en favor de los delincuentes.

DEYBI CANIZALES fue absuelto porque las victimas del hurto no se presentaron a continuar exponiéndose ante una banda de victimarios que sabía no solo sus datos sino el lugar donde residían, . en un proceso penal que ninguna garantía ofrecía a su seguridad.

RESPECTO DE LA ACTIVIDAD EL JUEZ DE GARANTÍAS.

Se encuentra evidentemente determinado el marco de acción y responsabilidad de la Fiscalía, del Juez Penal de Garantías y del Juez Penal de Conocimiento.

En nuestro caso al Juez de Garantías le corresponde realizar un análisis objetivo de la viabilidad de la imposición de la medida, mas nunca de culpabilidad o responsabilidad del sindicado o imputado por parte del órgano de investigación.



Este análisis objetivo está sujeto únicamente a dos requisitos uno normativo señalado en los artículos 250 y 308 de la Ley 906 de 2004. Y otro de tipo finalista desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente.

Todas las actuaciones del Juez de control de garantías se apegaron a estos postulados que se puede resumir en que teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la fiscalía junto con su solicitud, estas se acompañaron con la plena identificación del denunciado por parte de la víctima, ocurrencia del hecho y gravedad del delito y protección de la víctima.

Toda vez que la detención del demandante desde el inicio fue DOMICILIARIA En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la rama judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR PRIVACIÓN INJUSTA CORTE CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTES T 6304188 y T 6390556 AC - SENTENCIA SU-072/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas COMUNICADO No. 25 Julio 5 de 2018

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE



(OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ESTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.

La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que **el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso;** luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

IMPUTACIÓN POR PRIVACIÓN CONSEJO DE ESTADO . 2016-2018

De conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, El Consejo de Estado ya ha confirmado que la condena debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que *“El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño”*¹.

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.



En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil² y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.

Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio concurren eficientemente en la producción del daño – privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, en principio, serán responsables como coautores del daño.

Pero, el Consejo de Estado es insistente en subrayar que lo anterior no significa que el juez de reparación directa deba perder de vista las particularidades de cada caso concreto, en los que, excepcionalmente, LAS CIRCUNSTANCIAS DEMUESTREN QUE FUE EL JUEZ O EL FISCAL, INDIVIDUALMENTE, quien con su actuar u omisión negligente conllevó a la privación injusta de la libertad, por falla en el servicio; evento en el cual la condena deberá imputarse a la Rama Judicial o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de acuerdo con la atribución que del daño antijurídico resulte probada, a título de falla.³

PRUEBAS

- 1- Se oficie al INPEC a fin de que otorga certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluso en establecimiento carcelario el DEMANDANTE.
- 2- Se allegue grabación integral de a audiencia preliminar, toda vez que la del traslado lega solo a la legalidad de la captura.
- 3- Se oficie a la Fiscalía GENERAL DE LA NACION a fin de que otorgue certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el DEMANDANTE.
- 4- Se objeta en su integridad las declaraciones extraprocesales con las cuales se pretende reclamar perjuicios materiales o inmateriales.

EXCEPCIONES

1. **Inexistencia de Daño Antijurídico.**

PETICIÓN

² ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

³ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018).; Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367); Actor: ANTONIO FERNANDO MORENO LOAIZA; Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).



Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.

En caso de una eventual condena se Solicita realizar ponderación por separado de la responsabilidad de las entidades demandadas, todo en razón a la intensidad o impacto procesal de cada una de ellas y así evitar el favorecimiento del producción del injusto.

*En consecuencia dar aplicación a lo señalado en el a lo establecido en el inciso final del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 que reza “...**EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO ESTÉN INVOLUCRADOS PARTICULARES Y ENTIDADES PÚBLICAS, EN LA SENTENCIA SE DETERMINARÁ LA PROPORCIÓN POR LA CUAL DEBE RESPONDER CADA UNA DE ELLAS, TENIENDO EN CUENTA LA INFLUENCIA CAUSAL DEL HECHO O LA OMISIÓN EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO.**” Y en la presente demanda el Juzgado Administrativo profirió sentencia de forma solidaria, sin precisar los porcentajes por los cuales debe responder cada una de las entidades.*

ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - “Por medio del cual se hace un nombramiento”.
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

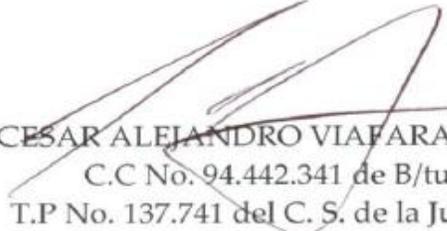
NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del juzgado Administrativo y en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 17 Torre B.

Correo de notificaciones judiciales

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, Atentamente.


CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.



DESAJCLO20-5259
Santiago de Cali, diciembre 9, 2020

Señores
Juzgado 14º Administrativo Oral de Cali.
E S. D.

Asunto: Otorgamiento de Poder
Radicación: No. 2019 - 00154
Medio de Control: R-D
Demandante: DEYBER CANIZALES
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ- CSJ

CLARA INES RAMIREZ SIERRA, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali - Valle, en mi calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de Febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º. De Febrero del 2007, de conformidad con las facultades otorgadas por la Ley 270 de 1996, artículo 103 numeral 7, confiero poder especial, amplio y suficiente, a **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, Abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 Buenaventura (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial en el proceso del asunto.

El apoderado queda facultado para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Para efectos de notificaciones estas se realizarán a los correos dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase reconocer personería al apoderado,

CLARA INES RAMIREZ SIERRA
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)
Directora Ejecutiva Seccional

ACEPTO:

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Diana Carolina Argote Delgado
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 8:42 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: ARIASHUMBERTO53@GMAIL.COM; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: FW: C22763 RV: presentacion poder, anexos, contestacion Rad: 2019-00178 (Juzg14Activo)
Datos adjuntos: poder.luisedmundofajardo.juzg14activo.pdf; ACTA POSESION (5).pdf; ESCRITURAS PODER 2020 (1).pdf; contestaciondda.luiseduardofajardo.juzg14.activo..pdf

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 · 33 · 33 · 014 · 2019 · 00178 · 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante	LUIS EDUARDO FAJARDO FAJARDO	Cédula:	12865020
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	Cédula:	SD013
Area:	0001 > Administr		
Tipo de Proceso:	0001 > Ordinari		
Clase de Proceso:	0002 > ACCION		
Subclase:	0010 > Laboral		
Tipo de Recurso:	0000 > Sin Tipo		
Despacho	14JUZGADO 14 ADMINI		
Asunto a tratar	ANEXA 1 COPIA Y 1 CD		

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar	12/03/2021	Registrado en	
Correspondencia Of Apoyo		Folios:	<input type="text"/>
Fecha Actuación:	12/03/2021 (dd/mm/aaaa)	Cuadernos:	<input type="text"/>
Término	<input checked="" type="radio"/> Sin Término <input type="radio"/> Término Legal <input type="radio"/> Término Judicial	Calendario	<input type="radio"/> Ordinario <input type="radio"/> Judicial
<input type="checkbox"/> Tiene Término			
Días:	<input type="text" value="0"/>		
Inicial:	<input type="text" value="___/___/___"/> (dd/mm/aaaa)	Final:	<input type="text" value="___/___/___"/> (dd/mm/aaaa)
Anotación:	C22763 jueves, 11 de marzo de 2021 17:29 CONTESTACION DEMANDA, PODER-DPTO DEL VALLE-FABIO ARIAS-DCA ANEXOS 4		
Ubicación:	0046 > Correspondencia OF AM	<input type="button" value="Aceptar"/>	<input type="button" value="Cerrar"/>

From: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Sent: Friday, March 12, 2021 4:44 PM

To: Diana Carolina Argote Delgado

Subject: C22763 RV: presentacion poder, anexos, contestacion Rad: 2019-00178 (Juzg14Activo)

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: fabio arias <ariashumberto53@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de marzo de 2021 17:29

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: presentacion poder, anexos, contestacion Rad: 2019-00178 (Juzg14Activo)

Cordial Saludo por medio de la presente adjunto poder, anexos, contestación.

SEñor

Juez Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Cali

E.S.D

Medio de Control: NULidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Edmundo Fajardo

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Radicación: 76001-33-33-014-2019-00178-00

FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA

CC No. 16.703.817 de Cali

TP No. 63.662 del C.S.J

Apoderado Departamento del Valle

Doctor
Oscar Eduardo García Gallego
Juez Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS EDMUNDO FAJARDO FAJARDO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación: 76001-33-33-014-2019-00178-00

FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.703.817, vecino de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 63.662 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del Departamento del Valle del Cauca, procedo a dar contestación de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho primero: El Departamento del Valle no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de las diferencias derivadas del proceso de homologación y nivelación salarial, toda vez que en el momento en que estos valores fueron alegados, se reconocieron en debida forma, incluyendo los conceptos de diferencia de cesantías, los cuales se pagaron al respectivo fondo administrador de las mismas, así las cosas es la Nación-Ministerio de Educación entidad llamada a responder quien está convocado a responder por el pago de las cesantías pues en cabeza suya se encuentra la administración de estos dineros.

Al hecho segundo: En cuanto a la consignación de cesantías a que hacen alusión, es pertinente manifestar que El ente Territorial Departamental se sujeta en todas sus actuaciones al principio de legalidad, en tratándose de toma de decisiones -Actos Administrativos-, la administración pública opera dentro de los linderos del bloque de legalidad, es decir, bajo parámetros reglados o discrecionales previamente establecidos en el ordenamiento positivo.

Al hecho tercero. El ente Territorial Departamental se sujeta en todas sus actuaciones al principio de legalidad, en tratándose de toma de decisiones -Actos Administrativos-, la administración pública opera dentro de los linderos del bloque de legalidad, es decir, bajo parámetros reglados o discrecionales previamente establecidos en el ordenamiento positivo.

Al hecho cuarto: Es Cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente DENEGAR todas y cada una de las pretensiones de la demanda igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

ARGUMENTOS JURIDICOS

Que el señor **Luis Edmundo Fajardo** mediante petición solicito el reconocimiento y pago de las **CESANTIAS PARCIALES** a que tiene derecho por sus servicios prestados al Departamento del Valle Cauca en la Secretaria de Educación Departamental, prestación que fue reportada por la secretaria de educación dentro del Marco de la Ley 550 de 1999, "Acuerdo de Reestructuración de Pasivos".

Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), constituye el marco de regulación de la actuación de las autoridades administrativas, es decir de todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder

público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, de los órganos autónomos e independientes del Estado y de los particulares, cuando cumplen funciones administrativas.

El marco jurídico referenciado, identifica los principios que rigen la actuación administrativa: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Asimismo, establece pautas generales para adelantar las actuaciones administrativas y otorga herramientas a las autoridades para su adecuado desarrollo.

En este orden, el debido proceso en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Por lo tanto, las actuaciones administrativas dentro de marco del principio Constitucional de legalidad, como principio rector del ejercicio del poder se entienden que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que concurren las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley.

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar - definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad.

De esta forma y guardando concomitancia con lo esbozando, me permito manifestar que El Departamento del Valle del Cauca a través del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Publicas en sus actuaciones administrativas se sujeto al principio de legalidad, por lo tanto, todos los actos administrativos que se expidieron dentro del marco del acuerdo de restructuración de pasivos están enmarcados dentro del ordenamiento jurídico.

Como segunda medida es necesario detallar que el Ministerio de Educación Nacional giró inicialmente en el mes de marzo de 2007, los recursos para financiar las obligaciones generadas dentro del proceso de homologación, incluyendo el pago de los excedentes de las cesantías de los periodos 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y posteriormente giró en el año 2009, el resto de recursos para el pago de los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008.

En este sentido, para el personal administrativo de régimen anualizado en cesantías, se liquidaron las diferencias entre las Cesantías consignadas al fondo con el salario sin homologar y el valor de las Cesantías que se debieron consignar con el salario homologado y nivelado, los cuales fueron consignados en los distintos fondos de administración de cesantías.

El Departamento del Valle del Cauca de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tenía como obligación pagar, a más tardar el 15 de febrero de 2008, los periodos correspondientes del 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006. Y al 15 de febrero de 2010, los periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2007 y 2008, del personal administrativo de régimen anualizado.

Como no se pagaron los excedentes de cesantías producto del proceso de homologación, en los tiempos señalados en el Artículo 99 de la Ley 50 de 1999, se generó la mora y por tal razón se hace necesario reconocer y ordenar el pago de dicha sanción.

La Ley 550 de 1999 establece un régimen que promueve y facilita la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, además se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de dicha ley.

El acuerdo suscrito por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca y los Acreedores de la Entidad Territorial es un instrumento de protección de derechos fundamentales y tiene por objeto disponer y ejecutar medidas de recuperación fiscal e institucional a favor del Departamento, corrigiendo las deficiencias que presenta en su organización y funcionamiento con el fin de que pueda atender sus obligaciones dentro del plazo y condiciones previstas en el acuerdo de reestructuración de pasivos.

Conforme a lo dispuesto por la Ley 550 de 1999, la celebración y ejecución de dicho acuerdo de reestructuración de pasivos tiene como fines primordiales, además de los establecidos en las disposiciones vigentes, lo siguiente:

Establecer las reglas para la financiación de la totalidad de los pasivos a cargo de El Departamento, de acuerdo con los flujos de pago y condiciones establecidas en el documento del acuerdo, de manera que una vez ejecutado el mismo, la entidad territorial recupere su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

Que para el pago de la Acreencia denominada Sanción Moratoria por Cesantías, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determinó:

"CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales...

PARÁGRAFO: Cuando la principal pretensión haya sido el pago de la Sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (artículo 99 de Ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006), solo se pagara el 70% del monto de la sanción así reconocida, suma que para su pago solo se indexara hasta el día 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de la promoción del acuerdo. Lo anterior sin perjuicio del reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías correspondiente fallo judicial, evento en el cual solo se pagará el 70% de las sumas así reconocidas".

De igual manera la Cláusula 18 del Acuerdo indicó: PROCESOS EJECUTIVOS SANCIONES POR NO CONSIGNACIÓN Y POR NO PAGO DE CESANTÍAS. A los ACREEDORES que iniciaron procesos ejecutivos para obtener el pago de sus acreencias derivadas de sanciones por no consignación o no pago de las Cesantías.

Conforme al Acta de fecha 31 de agosto del 2015, el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, determinó que lo estipulado en las cláusulas anteriormente mencionadas, de igual manera aplica para los reconocimientos de Sanción Moratoria por vía Administrativa y los mismos serán pagados con recursos del Fondo de Contingencias.

Para el reconocimiento de esta acreencia dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, los lineamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, frente al reconocimiento de la Sanción Moratoria dentro de los procesos de Reestructuración de Pasivos, tal como lo señala la Sentencia de fecha 27 de enero de 2011 Dispuso:

"Observa la Sala, que las recientes tesis de la Sección Segunda del Consejo de Estado sobre el reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías, establecen los siguientes lineamientos que serán tenidos en cuenta para la solución del sub-examine:

1. Los Acuerdos de Reestructuración de Pasivos laborales deben contar con la aprobación de los trabajadores, sin que puedan desconocer derechos ciertos e indiscutibles.
2. Los Acuerdos no pueden cercenar los derechos de los trabajadores que no consintieron en su aprobación y no pueden orientarse a evadir el pago de las obligaciones sino a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas.
3. Debe obrar prueba de que el trabajador haya consentido la aprobación del Acuerdo de Reestructuración o que la entidad haya dispuesto su citación para que se hiciera parte y manifestara lo que considerara oportuno respecto de la liquidación de las cesantías y su moratoria.

Es por ello que, el artículo 42 de la Ley 550 de 1999, permite que el trabajador individualmente, y en este caso el Empleado Público, acuerde condiciones laborales temporales especiales, como cuestión excepcional, pero sujeta a consideraciones de Índole Constitucional, como bien lo advierte la Corte,

consistentes en que cuando se presenta una disminución o recorte de la autonomía individual de los empleados que no han consentido las condiciones laborales temporales o cuando se vulneran derechos y garantías laborales que no están circunscritas en el contenido de dicho Acuerdo, devienen en inconstitucionales".

El presente reconocimiento de conformidad con la Ley 550 de 1999, la Ordenanza No. 358 del 3 de agosto de 2012 y las Cláusulas 11 y 57 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos constituye un contrato de Transacción Colectiva y por lo tanto la obligación se entiende extinguida en su totalidad, igualmente en virtud de la representación que se ostenta en nombre de los beneficiarios y acorde a las facultades otorgadas la misma se concilia en los valores aquí descritos; por estar totalmente de acuerdo con ello.

Conforme a lo anterior, se entiende entonces que les asiste el derecho a los funcionarios administrativos de régimen anualizado en Cesantías al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de los excedentes de las cesantías generados dentro del proceso de homologación y nivelación salarial, en el marco del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos — Ley 550 de 1999, únicamente por el 70% sobre el valor capital, conforme quedó acordado en dicho Acuerdo.

La liquidación de este reconocimiento se hará de la siguiente forma: tiempo: desde la fecha en que debía consignarse el excedente de las cesantías después de recibido el recurso por parte del Ministerio de Educación Nacional hasta la fecha en que efectivamente se consignó. El ingreso base, es la asignación básica mensual que se devengaba a la fecha en que el Ministerio de Educación Nacional consignó los excedentes de cesantías. Y solo se reconocerá el 70% de la liquidación por mora.

Que al respecto de la indexación de dicha obligación se tendrá en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Constitucional también comparte el criterio antes expuesto, ello se vislumbra en la Sentencia C448/96, Expediente D-1251, Magistrado Ponente, Dr. Alejandro Martínez Caballero de fecha diecinueve (19) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la cual se puntualizó:

"Sin embargo, lo anterior no implica la inconstitucionalidad de la expresión final del inciso, como lo sugiere el Procurador, por cuanto la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 20 de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las

entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria por estar operando el periodo de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuarla correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.

Este criterio ya habla sido establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de la Sala Laboral del 20 de mayo de 1992 y habla sido acogido por la Corte Constitucional en anteriores decisiones. En efecto, ese tribunal señaló al respecto:

Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, es viable aplicar entonces la indexación o corrección monetaria en relación con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación con el costo de vida, conforme a lo dicho antes, pues es obvio que de no ser así el trabajador estaría afectado en sus ingresos patrimoniales al recibir al cabo del tiempo el pago de una obligación en cantidad que resulta en la mayoría de las veces irrisoria por la permanente devaluación de la moneda en nuestro país, originándose de esa manera el rompimiento de la coordinación o "equilibrio" económico entre empleadores y trabajadores que es uno de los fines primordiales del derecho del trabajo".

La cláusula tercera (3) del acuerdo en estudio dispone:

Clausula 3: Obligatoriedad del acuerdo de reestructuración de pasivos: teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4 y 34 de la ley 550 de 1999, el presente acuerdo de reestructuración de pasivos, es de obligatorio cumplimiento para el Departamento y para todos sus Acreedores, incluyendo quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, conforme con el parágrafo tercero del artículo 35 de la Ley 550 de 1999. Tratándose de El Departamento, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y a la contraloría Departamental.

Según la cláusula citada, el acuerdo es de obligatorio cumplimiento para las partes, por ello al aceptar el contenido de estas Resoluciones de manera expresa se renuncia a los efectos del fallo que pueda llegar a originarse en sede judicial siempre que los fundamentos facticos, jurídicos y las pretensiones sean iguales a las aquí debatidas.

EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones :

AGOTAMIENTO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA: Interpongo esta excepcion teniendo en cuenta que la oportunidad para interponer los recursos legales contra la Resolucion No. 3799 del 20 de diciembre de 2017 por medio del cual reconoce la sancion moratoria del personal administrativo del regimen anualizado. En virtud del acuerdo de reestructuracion de pasivos- ley 550 de 1990 se encuentra precluido, contra la presente Resolucion procedio el recurso de Reposicion, que debio interponerse dentro de los diez (10) dias siguientes a la notificacion del acto administrativo de conformidad con el articulo 76 de la ley 1437 del año 2011, significa lo anterior que el hecho de que no hayan interpuesto los recursos da lugar a que se configure el NO AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA, ahora bien la parte actora no puede pretender presentar un Derecho de Peticion y revivir el Agotamiento de la Via Gubernativa teniendo en cuenta que el acto administrative se encuentra en firme como lo dispone el articulo 87 del Codigo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ademas el reconocimiento que se hizo de la sancion moratoria se hizo con representantes que tenian poder de decision sobre todas las personas y lo decidido dentro del Acuerdo de Reestructuracion de Pasivos tuvo efecto por la no consignacion oportuna de sus cesantias, de igual forma alegan que renuncian a los terminus para interponer el Recurso de Apelacion, oportunista esta acepcion a sabiendas que el acto administrativo se encuentra ejecutoriado y no procedieron en los terminos establecidos.

Sin embargo, en el marco del Acuerdo de Reestructuracion de Pasivos suscrito por el Departamento del Valle y sus acreedores a la luz de la ley 550 de 1999, es menester analizar si los peticionarios se encuentran cobijados por lo consignado en tal acuerdo, permitiendo asi la estimacion formal de su acreencia por dicho acuerdo, en tal caso proponiendo acogerse a lo alli reglado, no siendo viable la proposicion de pago en este escenario judicial, como reza la clausula 3o del Acuerdo de Reestructuracion de Pasivos suscrito por el Departamento del Valle.

Clausula 3o Obligatoriedad del Acuerdo de Reestructuracion de Pasivos. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los articulo 4 y 34 de la ley 550 de 1999, el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS es de obligatorio cumplimiento para el DEPARTAMENTO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociacion del ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS o que, habiendolo hecho, no hayan consentido en el, conforme con el paragrafo 3 del articulo 34 de la ley 550 de 1999, tratandose de el DEPARTAMENTO, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebracion y ejecucion de los actos administrativos que se requieran para cumplir con las obligaciones contenidas en este ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS. Incluyendo en lo respectivo a la Asamblea y la Contraloria Departamental.

PAGO DE LO NO DEBIDO: La excepcion del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento, Departamento del Valle del Cauca, a traves de la Secretaria de Educacion, no puede reconocer y pagar la sancion moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantias dentro de los procesos de Homologcion y Nivelacion. Ya que dicha carga corresponde a la Nacion-Ministerio de Educacion.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: hago valer esta excepcion teniendo en cuenta que mi representado Departamento del Valle del Cauca, no esta llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de las diferencias derivadas del proceso de homologacion y nivelacion salarial, toda vez que en el momento en que estos valores fueron alegados, se reconocieron en debida forma, incluyendo los conceptos de diferencia de cesantias. Los cuales se pagaron al respectivo fondo administrador de las mismas, asi las cosas es la Nacion- Ministerio de Educacion la entidad llamada a responder quien esta convocado a responder por el pago de ls cesantias pues en cabeza suya se encuentra la admnistracion de estos dineros.

DE LA ACCION DE PRESCRIPCION: La prescripcion se contara desde que la obligacion se haya hecho exigible, segun lo establece el articulo 151 del Codigo de Procedimiento Laboral, o en el Decreto 3135 articulo 41. La jurisprudencia ha expresado que la pension de jubilacion y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas si, razon por la cual, estan prescritas todas las prestaciones socialespor la parte actora de la demanda.

INNOMINADA

Esta excepcion consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligacion legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

COSTAS

Solicito al Juez se condene en costas a la parte demandante en la medida en que esta facultado para ello en virtud de lo establecido en el articulo 188 del C.P:A y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

ANEXOS

Poder de sustitucion de la Directora del Departamento Administrativo Juridico del Valle del Cauca, Doctora Lia Patricia Perez Carmona a mi favor y de acuerdo con el poder otorgado por la señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos.

NOTIFICACIONES

La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctor Diana Lorena Vanegas Cajiao en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2º piso, Santiago de Cali.

Las mias las recibire en la Secretaria de su Honorable Despacho o en la oficina del Edificio de la Gobernacion del Departamento del Valle del Cauca, Secretaria Juridica, Palacio de San Francisco, Calle 10 con Carrera 6, Santiago de Cali, Acepto de acuerdo al articulo 205 del CPACA me sea notificado a mi correo electronico: ariashumberto53@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FABIO HUMBERTO ARIAS DAZA

CC No.16.703.817 de Cali

TP No. 63.662 del C.S.J

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Juan Carlos Angel Lozano <jangel@mintrabajo.gov.co>
Enviado el: miércoles, 9 de diciembre de 2020 4:41 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: Vigilancia Judicial; Ana Cecilia Munoz Piedrahita
Asunto: RADICACIÓN - CONTESTACIÓN DE DEMANDA - ENERGÍAS INTEGRAL ANDINA S.A - 2019 -217
Datos adjuntos: ENERGIA INTEGRAL ANDINA - 2019 -217.pdf

DOCTOR;

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Dirección: carrera 5#12-42 edificio banco de occidente

CALI – VALLE

RADICADO: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00217 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMNDANTE: ENERGIAS INTEGRAL ANDINA S.A
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO

JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1,077.434.926 de Quibdó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 224.641 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, de acuerdo con el poder que se ha conferido, y encontrándome dentro del término legal respetuosamente acudo ante su despacho a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente;

Juan Carlos Angel lozano
Abogado Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Trabajo
Cel. 322-493-66-31

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado:	08SE202012020000041336
Fecha:	2020-12-09 03:42:04 pm
Remitente:	Sede: CENTRALES DT
Depen:	GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE DEFENSA JUDICIAL
Destinatario:	JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
Anexos:	0
Folios:	12



08SE202012020000041336



DOCTOR;
OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO
JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
 Correo: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Dirección: carrera 5#12-42 edificio banco de occidente
 CALI – VALLE

RADICADO: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00217 - 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ENERGIAS INTEGRAL ANDINA S.A
 DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO

JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1,077.434.926 de Quibdó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 224.641 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, de acuerdo con el poder que se ha conferido, y encontrándome dentro del término legal respetuosamente acudo ante su despacho a fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda, por cuanto al demandante no le asiste el derecho invocado, toda vez que quedó demostrado dentro de la investigación administrativa adelantada que la empresa **ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A.**, transgredió la normatividad laboral al incumplir con los deberes que le asistían en la materia, como quiera que no allegó las probanzas que desvirtuaran los cargos imputados tal como se explicó ampliamente en las resoluciones que resolvieron los recursos interpuestos de reposición y apelación respectivos y que dieron origen a la sanción recurrida.

Por lo anterior, concluimos que las pretensiones del accionante no se ajustan a la realidad fáctica y jurídica, toda vez que las decisiones desplegadas por el fallador se encuentran dentro de los parámetros legales, sin transgredieran derechos constitucionales que le asisten a la demandante y sin excederse en sus funciones de organismo de control, toda vez que se profirió al cobijo de las competencias atribuidas al Juzgador en el Artículo 486 del C.S.T. y normas complementarias.

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO, según se observa en el expediente a folio 1, solicitud de investigación con radicado No. 20150273091 de 15 de diciembre de 2015 realizada por la señora SANDRA PATRICIA COBOS GÓMEZ.

AL SEGUNDO: ES CIERTO, según se observa en el expediente a folio 153 del plenario AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No 2016008927 – CGPVC, suscrito por la Coordinadora Gpivc Territorial Valle Del Cauca.

AL TERCERO: ES CIERTO, según se observa en el plenario a folio 184 el documento de conformación de la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA - UT R&T.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 1 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



AL CUARTO: ES CIERTO, según se observa en el expediente a folio 256 del plenario Resolución No 2017000390 – CGPIVC, suscrita por la Coordinadora Gpivc Territorial Valle Del Cauca.

AL QUINTO: ES CIERTO, según se observa oficio con Radicado No 20170072671 del 24 de marzo de 2017, suscrito por la señora NATALIA ROLDAN PINEDA, representante legal ante autoridades administrativas y judiciales a folio 55 del expediente.

AL SEXTO: ES CIERTO, según se observa en el expediente a folio 416 del plenario Resolución No 2017001536 – CGPIVC, del 24 de agosto de 2017 suscrita por la Coordinadora Gpivc Territorial Valle Del Cauca. También es importante señalar que las notificaciones se surtieron en debida forma para la empresa PRODATA MOBILITY COLOMBIA LIMITADA, tanto a la dirección aportada por el señor ARTURO VILLAREAL NAVARRO, representante legal de IVU TRAFFIC TECHONOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA en el documento de conformación de la UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA - UT R&T. a folio 184 del plenario, Avenida Paulista N°1009 Piso 16 Conjunto 1601 documento cuya información se presume autentica, como también a la dirección Calle 47 N°29-33 Oficina 403 Bucaramanga- Santander, que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la empresa PRODATA MOBILITY COLOMBIA LIMITADA, sin que fuera posible su efectiva notificación como se observa a folios 423, 424, 425, 430, 431, 435, 436, 438, 439, 445, 447, 451.

A LOS HECHOS SEPTIMO Y OCTAVO: ES CIERTO, según se observa en el expediente a folio 153 del plenario AUTO DE FORMULACION DE CARGOS No 2016008927 – CGPIVC, suscrito por la Coordinadora Gpivc Territorial Valle Del Cauca.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO sino UNA AFIRMACIÓN lo que manifiesta la apoderada de la convocante cuando dice "(...) Como puede observarse, la disposición cuyo quebranto se predica por parte de la Unión Temporal Recaudo y Tecnología UT R&T, cuenta con un elemento esencial para su configuración la cual se denomina elemento "volitivo" y "cognitivo", es decir, la voluntad del empleador concerniente en terminar u obstaculizar una vinculación laboral de su empleado como consecuencia de una limitación o discapacidad de este y por otro lado el conocimiento de que ese actuar por si solo acarrea el quebranto de una conducta típica la cual en el presente caso se encuentra Contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (...)".

AL DECIMO: NO ES UN HECHO sino UNA AFIRMACIÓN que no se sustenta en lo que se encuentra en el expediente, lo que manifiesta la apoderada de la convocante cuando dice "(...) Señor Juez de conocimiento, que sea este el momento oportuno para manifestar que la entidad accionada con la expedición del acto sancionatorio incurrió en una falsa motivación como consecuencia del indebido valor probatorio que realizó la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo; al inculpar a mi representada de la violación a la norma prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, es decir por haber despedido a una trabajadora sin el lleno de los requisitos para ello, concretamente "autorización de la Oficina de Trabajo, cuando el trabajador se encuentre en situación de discapacidad".

AL DECIMO PRIMERO : NO ES UN HECHO sino UNA AFIRMACION, lejana a la verdad, lo que concluye el apoderado de la solicitante cuando afirma que "(...) La entidad accionada valoró pruebas que fueron objeto análisis en el curso de una acción de Tutela, con la que la señora **SANDRA PATRICIA COBOS GOMEZ** solicitaba el reintegro laboral por un despido injustificado dada su condición de discapacidad; a lo cual le fueron negado el amparo por parte del Juzgado (10) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento mediante sentencia del 25 de Julio de 2016.(...)" cuando obra en el plenario material probatorio suficiente para concluir la violación de la norma laboral que fue objeto de análisis, tal como se mostrara más adelante.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 1 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



AL DECIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO sino **UNA AFIRMACION**, que no se sustenta en lo que se encuentra en el expediente, lo que manifiesta el apoderado del convocante.

AL DECIMO TERCERO : NO ES UN HECHO sino **UNA AFIRMACION**, lejana a la verdad, lo que concluye el apoderado de la solicitante cuando afirma que *“(...) Señor Juez, la trasgresión al ordenamiento jurídico no solo se dio con la indebida valoración probatoria realizada por la accionada, pues la entidad desquicia el ordenamiento jurídico con una diáfana vulneración al debido proceso Administrativo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual sin asomo de derecho alguno e incurriendo en una vía de hecho administrativa (...)”*

AL DECIMO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO que mediante resolución No. 2017002271-CGPIVC del 7 de diciembre de 2019 se resolvió una investigación administrativa y se sancionó a las empresas integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA - UT R&T** como se observa a folio 507 del plenario, **PERO NO ES UN HECHO SINO UNA AFIRMACIÓN** lo que manifiesta el apoderado de la convocante cuando dice que *“(...) De acuerdo al documento de conformación de la unión temporal y dada la naturaleza jurídica, se estipula en la cláusula octava sobre la responsabilidad en la ejecución del contrato de cada uno de sus miembros, lo cual no pareció tenerlo claro la entidad sancionadora (...)”*

III. FECHAS DE EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUESTIONADOS Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN:

-Resolución No. 2017002271 CGPIVC del 7 de diciembre de 2017, obrante a folio 507 del plenario, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, mediante la cual se sancionó con multa a las empresas **SIEMENS S.A., DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A., ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., e IVU TRAFFIC TECHONOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA**, y se abstuvo de tomar medida administrativo laboral contra la empresa **APB PRODATA LIMITADA**, las cuales conforman la **UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR & T**, por violación al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al no solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo, para despedir a la trabajadora **SANDRA PATRICIA COBOS GÓMEZ**. Que fue notificada por aviso a la empresa **SIEMENS S.A** mediante oficio con radicado No 08SE2017737600100006403 del 26 de diciembre de 2017, debidamente entregado como se observa a folio 568 del plenario guía de entrega suministrada por la Empresa De Correos Nacionales mediante la cual certifica su entrega. **DE IGUAL MANERA** fue notificada a la empresa **IVU TRAFFIC TECHONOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA** mediante oficio con radicado No 08SE2018737600100000260 del 5 de enero de 2018, debidamente entregado como se observa a folio 569 del plenario guía de entrega suministrada por la Empresa De Correos Nacionales mediante la cual certifica su entrega. Así mismo fue notificada a la empresa **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A** mediante oficio con radicado No 08SE2017737600100006406 del 26 de diciembre de 2017, debidamente entregado como se observa a folio 567 del plenario guía de entrega suministrada por la Empresa De Correos Nacionales mediante la cual certifica su entrega. Como también a la empresa **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A** mediante oficio con radicado No 08SE2018737600100000831 del 16 de enero de 2018, debidamente entregado como se observa a folio 577 del plenario guía de entrega suministrada por la Empresa De Correos Nacionales mediante la cual certifica su entrega. Finalizando con la empresa **APB PRODATA LIMITADA**, la cual fue notificada mediante publicación en cartelera de fecha 17 de enero de 2018, como se observa a folio 555 del plenario.

-Resolución No. 20180117- CGPIVC del 15 de junio de 2018, obrante a folio 602 del plenario expedida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo- Dirección Territorial Valle del Cauca, mediante la cual se resolvió recurso de reposición

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 1 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



interpuesto por las empresas **SIEMENS S.A., DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A., ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., e IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA**, las cuales conforman la **UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR & T**, contra a la Resolución No. 2017002271 CGPVC del 7 de diciembre de 2017, confirmándola sin ninguna modificación, acto administrativo que fue notificado por aviso a la empresa SIEMENS S.A mediante oficio con radicado No 08SE2018737600100014909 del 28 de junio de 2018, DE IGUAL MANERA fue notificada a la empresa **IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA** mediante oficio con radicado No 08SE2018737600100014897 del 28 de junio de 2018, debidamente entregado como se observa a folio 623. Así mismo fue notificada a la empresa **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A**, mediante oficio con radicado No 08SE2018737600100014900 del 28 de junio de 2018. Como también a la empresa **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A** mediante oficio con radicado No 08SE2018737600100014904 del 28 de junio de 2018. Finalizando con la empresa APB PRODATA LIMITADA, la cual fue notificada mediante publicación en cartelera de fecha 13 de julio de 2018, como se observa a folios 643 y 644 del plenario.

-Resolución No. 2019000011 – DT del 15 de enero de 2019 expedida por el Directora Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por las empresas **SIEMENS S.A., DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A., ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A., e IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA**, las cuales conforman la **UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR & T**, contra a la Resolución No. 2017002271 CGPVC del 7 de diciembre de 2017, confirmándola sin ninguna modificación, acto administrativo que fue notificado por aviso a la empresa SIEMENS S.A mediante oficio con radicado No 08SE2019737600100004446 del 18 de febrero de 2019, debidamente entregado como se observa a folio 710 del plenario guía de entrega suministrada por la Empresa De Correos Nacionales mediante la cual certifica su entrega. **DE IGUAL MANERA** fue notificado a la empresa **IVU TRAFFIC TECHNOLOGIES AG SUCURSAL COLOMBIA** la cual fue notificada mediante publicación en cartelera de fecha 18 de febrero de 2019, como se observa a folio 705 del plenario. Así mismo fue notificada a la empresa **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A** mediante oficio con radicado No 08SE2019737600100004554 del 18 de febrero de 2019, debidamente entregado como se observa a folio 713 del plenario guía de entrega suministrada por la Empresa De Correos Nacionales mediante la cual certifica su entrega. Como también a la empresa **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DE SABANAS S.A** mediante oficio con radicado No 08SE2019737600100004451 del 18 de febrero de 2019, debidamente entregado como se observa a folio 711 del plenario guía de entrega suministrada por la Empresa De Correos Nacionales mediante la cual certifica su entrega. Finalizando con la empresa APB PRODATA LIMITADA, la cual fue notificada mediante publicación en cartelera de fecha 18 de febrero de 2019, como se observa a folio 706 y 707 del plenario.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En consideración a los hechos y el fundamento del escrito del medio de control presentado por la empresa **ENERGIA INTEGRAL ANDINA .S.A**, se presentarán los argumentos de defensa del Ministerio del Trabajo bajo la siguiente metodología: (i) se verificará el cargo endilgado por la actora; y (ii) se presentarán las razones por las cuales no le asiste razón a la demandante.

1. CARGO. FALSA MOTIVACIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ACUSADO.

Para sustentar este cargo el apoderado de la empresa indica, que no son legales los actos administrativos materia de estudio, por el indebido y precario valor probatorio que realizó el Ministerio de Trabajo, señalando que la **UNIÓN TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR & T** y en especial su representada, no quebrantaron disposición legal alguna.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



FRENTE AL CARGO:

El Ministerio de Trabajo encuentra importante resaltar que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-462/2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO: -Protección especial, cuando arguye: "... Teniendo en cuenta que la estabilidad laboral reforzada es predicable frente a sujetos de especial protección (mujeres embarazadas, personas cabeza de familia, personas de la tercera edad, entre otras), **también ha sido reiterativa la argumentación de que las personas que llegaren a padecer una discapacidad con ocasión del cumplimiento del trabajo, merecen igual protección constitucional.** Así también lo entendió el Legislador cuando expidió la Ley 361 de 1997 y estipuló sendos beneficios para las empresas que contrataran a sujetos con discapacidad cuando la misma se hubiese adquirido con anterioridad a la relación laboral. **De igual manera se estableció una protección legal especial para aquellos trabajadores que iniciando sanos su relación laboral adquirieran alguna discapacidad durante la ejecución de la misma. Dicha protección radica en que el patrono no puede despedir a su trabajador discapacitado, sino previo concepto favorable del Ministerio de la Protección Social.** (Negrilla y subraya del despacho). Por lo tanto, conforme a las Sentencias Constitucionales precedentes, es claro que la trabajadora SANDRA PATRICIA COBOS GOMEZ, está incluida dentro de dicha población protegida, en virtud de lo cual sí era necesario solicitar permiso al Ministerio de Trabajo para proceder a la terminación del contrato aludido y motivador de la sanción pecuniaria impuesta, es completamente claro que la sanción se originó con base en el acervo probatorio recaudado y que evidencia fehacientemente en su análisis, que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo de la señora SANDRA PATRICIA COBOS GOMEZ, esto es el día 18 de septiembre de 2015, la empresa UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR& T, ya conocía de las recomendaciones médicas que le hiciera la EPS a la trabajadora, **PUES ESTA EMPRESA LAS RECIBIÓ EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, COMO SE OBSERVA A FOLIO 132 Y 133 DEL PLENARIO.**

De conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado, rad. No. 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), 26 de julio de 2017, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, respecto a la falsa motivación:

*"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que **"es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"**."*

Queda más que claro, y así se puede verificar en el expediente administrativo sancionatorio que la empresa UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR & T, ya conocía de las recomendaciones médicas que le hiciera la EPS a la trabajadora SANDRA PATRICIA COBOS GOMEZ, cuando esta fue despedida trasgrediendo así, el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Es por ello que este cargo no se encuentra llamado a prosperar.

2. CARGO: INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERIAN FUNDARSE POR INDEBIDA TASACIÓN DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

FRENTE AL CARGO:

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (subraya fuera de texto)

El artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Como se puede observar y de acuerdo al material probatorio del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio de Trabajo, a la empresa UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR & T, se le impuso una sanción de 20 salarios mínimos legales vigentes.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.

En este orden de ideas, la imposición de la multa atacada se encuentra dentro de los límites señalados por el legislador, obedeciendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

V. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO FRENTE A LOS ACTOS CUESTIONADOS:

En primer término, es menester por parte del Despacho una vez analizado el escrito de la demanda de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por el apoderado de la empresa ENERGIAS INTEGRAL ANDINA S.A identificada con NIT 860533206-8 representada legalmente por el señor JOSUÉ N. VALERO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.797.710 como consta en Certificado de Representación y existencia expedido por la cámara de comercio de San Andrés y evidenciadas las pruebas obrantes en el plenario este Despacho se permite precisar en general sobre los puntos trascendentes lo siguiente:

No existe un pronunciamiento de orden legal lo suficientemente desarrollado sobre la figura de la unión temporal. la Ley 80 de 1993 en su artículo 7 define la Unión Temporal "(...) cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 1 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal(...)”.

El artículo 6 de la misma ley, le reconoce a la unión temporal capacidad jurídica para contratar, no conformando dicha figura una persona jurídica individualmente considerada, no siendo por lo tanto sociedad ni comercial, ni civil y tampoco sociedad de hecho y no perdiendo sus participantes su individualidad jurídica.

La corte constitucional ha establecido una diferenciación entre los consorcios y las uniones temporales de tal manera ha dicho:

“(...) CONSORCIO Y UNION TEMPORAL EN CONTRATACION ADMINISTRATIVA-Distinción

La única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquella, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones.(...)”

Todo esto frente a obligaciones de índole civil y contractual, con relación a la posible normatividad laboral aplicable a la unión temporal y las obligaciones laborales que ella misma pueda conllevar, debe tenerse en cuenta que ello depende de la forma como se desarrolle la misma y los contratos que se realicen entre los participantes, lo que no los exime de cumplir la normatividad de acuerdo con el objetivo contractual que en conjunto vayan a realizar.

Luego, en materia administrativa laboral, el código sustantivo del trabajo señala.

“ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (subraya fuera de texto)

En este orden de ideas, la imposición de la multa atacada se encuentra dentro de los límites señalados por el legislador, obedeciendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ahora bien, en relación a las particularidades de la multa, se tiene como antecedente lo indicado en las diferentes circulares que ha expedido el ministerio en tratándose de vulneraciones en normas laborales, es así como la circular conjunta 0025 de 2016 entre el Sena y el ministerio del trabajo señalo:

- c. Para el caso de los establecimientos de comercio, el sancionado será el propietario, debidamente identificado con su cédula de ciudadanía.
- d. En el caso de los consorcios y uniones temporales como quiera que éstos no son sujetos de derechos y obligaciones, el Ministerio del Trabajo, desde el inicio de la investigación individualizará a las personas naturales o jurídicas que conforman el consorcio o la unión temporal.
- e. Análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- f. Las normas infringidas y los hechos probados.
- g. Indicar el valor exacto de la multa impuesta, en salarios mínimos y en pesos.

Para el caso que nos atañe manifiesta la apoderada de la parte demandante entre otras cosas lo siguiente:

"(...) Las nulidades de los actos administrativos acusados proceden judicialmente en este caso por la causal consistente en:

i) Infracción de las normas en que deberían fundar pues de paso sea dicho que el operador administrativo con facultad sancionatorio MOTIVÓ la sanción administrativa con fundamento en la responsabilidad solidaria en la proporción fijada en la participación las sociedades que conforman la Unión Temporal RECAUDO Y TECNOLOGÍA UTR&T con NIT900.178.949-3 empero no sucede lo mismo en la parte resolutive del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2017002271 CGP/VC del 07 de diciembre de 2017 confirmada mediante Resolución No. 2019000011 - DT del 15 de enero de 2019 quien sin asomo de derecho alguno impuso sanción a cada una de las sociedades en multa general de (20) salarios mínimos vigentes desconociendo concepto de responsabilidad solidaria de la Unión Temporal. ii) FALSA MOTIVACION atendiendo al precario valor probatorio que trae como resultado el desconocimiento del principio de presunción de inocencia tan caros en el derecho administrativos sancionadores en protección de las garantías constitucionales contempladas en el artículo 29 de la Constitución Política y artículo 3 numeral 1 de la ley 1437 de 2011. (...)"

Este despacho encuentra importante resaltar que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente está contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, como estudios, informes, actas, etc.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de julio de 2017, expediente 22326, con Consejero Ponente Milton Chaves García, se pronunció respecto a los alcances de la falsa motivación del acto administrativo, en la que se indicó que es una causal autónoma e independiente que se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa; para que prospere se debe demostrar una de dos circunstancias para acceder a dicha pretensión, las cuales son:

- A) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;
- B) O Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Conforme a lo anterior se debe tener en cuenta que durante la actuación administrativa se explicó ampliamente sobre la existencia del estado de debilidad manifiesta, el alcance de la estabilidad laboral reforzada y sus características, al respecto es de recordar que la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha sido enfática en establecer la imposibilidad de despedir a un trabajador con limitaciones físicas, incapacidades, terapias y recomendaciones médicas, sosteniendo que están amparados por un fuero denominado Estabilidad Laboral Reforzada, el cual determina la obligación de solicitar permiso a un Inspector de Trabajo para despedir al trabajador con problemas en la salud, determinando además, que en caso de realizarse el despido sin el mencionado permiso o autorización, éste se toma ineficaz. En **Sentencia T-936 de 2009**, advierte: *"La Estabilidad Laboral Reforzada procede cuando la disminución de la capacidad laboral surge en desarrollo del contrato, es decir, no se encuentra restringida al caso específico de quienes tienen la calidad de inválidos o discapacitados, sino que además **aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución...**"* (Negrilla y subraya fuera del texto). Es importante también retomar la conceptualización de la Corte Constitucional en la **Sentencia T-462/2010**, Magistrado Ponente: **Dr. JORGE IVÁN PALACIO**: *-Protección especial, cuando arguye: "... Teniendo en cuenta que la estabilidad laboral reforzada es predicable frente a sujetos de especial protección (mujeres embarazadas, personas cabeza de familia, personas de la tercera edad, entre otras), **también ha sido reiterativa la argumentación de que las personas que llegaren a padecer una discapacidad con ocasión del cumplimiento del trabajo, merecen igual protección constitucional.** Así también lo entendió el Legislador cuando expidió la Ley 361 de 1997 y estipuló sendos beneficios para las empresas que contrataran a sujetos con discapacidad cuando la misma se hubiese adquirido con anterioridad a la relación laboral. **De igual manera se estableció una protección legal especial para aquellos trabajadores que iniciando sanos su relación laboral adquirieran alguna discapacidad durante la ejecución de la misma. Dicha protección radica en que el patrono no puede despedir a su***

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



trabajador discapacitado, sino previo concepto favorable del Ministerio de la Protección Social. (Negrilla y subraya del despacho). Por lo tanto, conforme a las Sentencias Constitucionales precedentes, es claro que la trabajadora SANDRA PATRICIA COBOS GOMEZ, está incluida dentro de dicha población protegida, en virtud de lo cual sí era necesario solicitar permiso al Ministerio de Trabajo para proceder a la terminación del contrato aludido y motivador de la sanción pecuniaria impuesta, es completamente claro que la sanción se originó con base en el acervo probatorio recaudado y que evidencia fehacientemente en su análisis, que para la fecha de la terminación del contrato de trabajo de la señora SANDRA PATRICIA COBOS GOMEZ, esto es el día 18 de septiembre de 2015, la empresa UNION TEMPORAL RECAUDO Y TECNOLOGIA UTR& T, ya conocía de las recomendaciones médicas que le hiciera la EPS a la trabajadora, **PUES ESTA EMPRESA LAS RECIBIÓ EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015, COMO SE OBSERVA A FOLIO 132 Y 133 DEL PLENARIO.**

Por lo tanto se trasgredió la Ley 361 de 1997 que establece en su Artículo 1º.- “Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos 13, 47, 54 y 68 que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas con limitaciones severas y profundas, la asistencia y protección necesarias. Y en el Artículo 26º.- Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

VI. EXCEPCIÓN DE FONDO.

1. LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Por todo lo expuesto anteriormente, los actos administrativos demandados en el presente proceso gozan de total validez y son legales, se expidieron en concordancia y en observancia de las disposiciones normativas y jurisprudenciales sobre el procedimiento administrativo sancionatorio. Aunado a ello, es claro que los argumentos presentados como objeciones por la parte actora NO despojan de la presunción de legalidad a los actos enjuiciados, pues a la luz de lo indicado, y tal como lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, es deber de quien los acusa desvirtuar la legalidad de los mismo:

“Expedido un acto administrativo, éste por disposición del Código Contencioso Administrativo goza de presunción de legalidad y corresponde a quien pretenda desvirtuarlo la carga probatoria (...)”⁹

Ahora bien, se reitera que con los argumentos presentados por la parte actora no es posible aceptar que se haya demostrado o comprobado alguna de las causales de nulidad, sino que en su lugar lo que se quiere es hacer ver la actuación administrativa como violatoria de derechos cuando en realidad lo que ocurrió fue la trasgresión del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

2. LA INNOMINADA.

Teniendo en cuenta el más alto decoro, le solicito al señor Juez, dar aplicabilidad sobre cualquiera otra excepción que el fallador encuentre probada, en favor de La Nación - Ministerio del Trabajo, con fundamento en lo preceptuado en la Ley.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



3. SOLICITUD.

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho desestimar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

4. PRUEBAS

DOCUMENTALES.

- Téngase como tales las normas citadas a lo largo de este escrito de contestación, las cuales acreditan que la Nación – Ministerio del Trabajo está facultado para imponer la sanción referida.
- Expediente Administrativo Sancionatorio.

5. NOTIFICACIONES.

La Nación – Ministerio del Trabajo y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co - jangel@mintrabajo.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. ANEXOS.

Poder para actuar legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, conjuntamente con la parte pertinente del Decreto Ley 4108 de 2011 y copias de la Resolución por medio de la cual se delega en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de constituir apoderados, Resolución de nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Certificación sobre el ejercicio de funciones del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Acta de Posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo.

Del señor (a) juez

Atentamente,


JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO
C.C. N.º 1.077.434.926 de Quibdó
T.P. N.º 224.641 del C. S. J.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868



@MinTrabajoCol

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2



@MintrabajoCol

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Jair Zapata Angulo
Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 5:09 p. m.
Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali
CC: claudia.caballero803@casur.gov.co; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Asunto: RV: C15418 RV: RAD. 2019-00242 - JARRISON MANJARRES MOTOHA - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI
Datos adjuntos: PODER JUZGADO.pdf; certificación y posesión jefe oficina jurídica.pdf; resolución delegación jefe oficina asesora Casur.pdf; RAD. 2019-00242 - JARRISON MANJARRES MOTHOA - CONTESTACION DE LA DEMANDA IPC J14 DE CALI.pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MANJARRES MOTOHA JARRINSON (1).pdf

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00242 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: JARRINSON MANJARRES MOTOHA Cédula: SD94397375
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CAS Cédula: SD0001
Area: 0001 > Administrativo
Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario
Clase de Proceso: 0002 > ACCION DE NULIDAD Y
Subclase: 0010 > Laboral
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso
Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL
Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS Y 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

eficiente
individua
Por lo a
manera

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 02/12/2020 Registrado en
Correspondencia Of Apoyo Folios:
Fecha Actuación: 02/12/2020 (dd/mm/aaaa) Cuadernos:

Término
 Sin Término Término Legal Término Judicial Ordinario

Tiene Término
Días: 0
Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:
c15418 contestacion de la demanda y anexos miércoles, 2 de diciembre de 2020 5 archiva claudia lorena caballero -jz

Ubicación: 0002 > Secretaria

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Enviado el: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:38 a. m.
Para: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: C15418 RV: RAD. 2019-00242 - JARRISON MANJARRES MOTOHA - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO <claudia.caballero803@casur.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 10:32

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
diana6126@hotmail.com <diana6126@hotmail.com>

Asunto: RAD. 2019-00242 - JARRISON MANJARRES MOTOHA - CONTESTACION DE LA DEMANDA - JUZGADO 14 ADTIVO DE CALI

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remito CONTESTACIÓN, poder, anexos y antecedentes administrativos, con el fin de ser incorporados al expediente y que surta el trámite pertinente.

Además de lo anterior, se adjunta poder que me acredita como apoderada de la entidad.

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 7600133330142020190024200
DEMANDANTE : JARRISON MANJARRES MOTHOA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL**

De usted,

Claudia Lorena Caballero Soto

CC. 1.114.450.803 de Guacarí

T.P. No. 193.503 del C.S. de la J.

Abogada especialista en Derecho Administrativo y Derecho Constitucional



Doctor(a).

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

E.

S.

D.

PROCESO:	2019-00242
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JARRISON MANJARRES MOTHOA C.C. 94397375
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí, portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones judiciales claudia.caballero803@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de B, D.C., carrera 7. No. 12 b -58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857, con el correo para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON , según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente prestó sus servicios a la Policía Nacional, y actualmente percibe asignación mensual de retiro, mediante resolución No.21746 de diciembre 26 de 2012, con el 77% de las partidas legalmente computables.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito de manera respetuosa se denieguen las pretensiones de la parte actora, en cuanto a reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de



la asignación de retiro del actor de los años 1997 a 1999, solicitado en la reclamación administrativa y respondida de manera negativa por mi prohijada.

De conformidad con las pretensiones de la demanda solicitada, considera esta defensa se deben despachar desfavorablemente las mismas, teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212/1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) Artículo 110 del Decreto 1213/1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), Artículo 3°, numeral 3.13 de la Ley 923 del 30 de Diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito en el literal “e”, numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, Además el actor recibe Asignación de Retiro desde el 08-01-2013, motivo por el cual la solicitud realizada por la apoderada del actor en el acápite de las pretensiones , de reconocer y pagar los incrementos pensionales acorde a la variación del IPC de la asignación de retiro del actor de los años 1997-1999 me permito solicitar que no se acceda a dicha pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1997 a 1999, existieron diferencias entre los incrementos realizados por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y lo decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y 2002. En el caso de JARRISON MANJARRES MOTHOA, se retiró en el grado de INTENDENTE ® según resolución No.21746 de diciembre 26 de 2012, sin que le sean favorables las anualidades en las cuales para el grado de le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por CASUR en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

AG.	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% IPC
1997	18.87%	21.63%
1998	17.96%	17.68%
1999	14.91%	16.70%
2000	9.23%	9.23%
2001	9.00%	8.75%
2002	6.00%	7.65%
2003	7.00%	6.99%
2004	6.49%	6.49%
2005	5.50%	5.50%
2006	5.00%	4.85%
2007	4.50%	4.48%
2008	5.69%	5.69%
2009	7.67%	7.67%
2010	2.00%	2.00%
2011	3.17%	3.17%



2012	5.00%	3.73%
2013	3.44%	2.44%
2014	2.94%	1.94%
2015	4.66%	3.66%
2016	7.77%	6.77%
2017	6.75%	5.75%

RAZONES DE LA DEFENSA

CASUR le reconoció asignación de retiro por tener derecho al IT ® JARRISON MANJARRES MOTHOA, por medio de la Resolución de Asignación de Retiro No.21746 de diciembre 26 de 2012.

Anualmente CASUR, le incrementa al aquí actor su asignación de retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212/1990, Decreto 1213/1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que decreta el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el literal e), numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra.

Lo anterior tiene su fundamento en el literal e), del numeral 19 del Artículo 150 y Artículos 218-3 de la Constitución Política, que establece el régimen especial para estos servidores públicos, de allí que la OSCILACIÓN prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213/1990 y Artículos 151 del Decreto 1212/1990, es reiterada en la Ley 930 del 30 de diciembre de 2004, en el numeral 3.13, Artículo 3º, que reza:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo”

La norma en comento es iterada en el Artículo 42 del Decreto 4433/2004, reglamentario de la Ley 923/2004, que textualmente establece:

“Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.....El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajusten en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”



Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de Octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212/1990, con ponencia del Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

“...en relación con la presentación de las asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilar y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993.....Cabe tener en cuenta así mismo que aún sí dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y en el régimen general de la seguridad social, no podrá establecerse en esta caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema - no penas uno de sus elementos integrantes - conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario....Al respecto el claro que los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional son globalmente considerados más favorables que los que establecen el régimen general de la Ley 100 de 1993 como lo preciso ya la Corte en diversas sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado en artículo 13 superior en esta caso”

El Artículo 42-2 del Decreto 4433/2004, dice: “El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

Así las cosas, señor Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213/1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212/1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433/2004, bajo cuyo ampara CASUR le viene realizando las liquidaciones anuales, acorde a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES, a los oficiales, Suboficiales de la Policía Nacional y Agentes de la Policía Nacional, no fueron derogados por el Decreto 4433/2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.



EXCEPCIONES

Con fundamento a lo señalado en el Artículo 175.3 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo), me permito proponer la excepción de mérito INEXISTENCIA DEL DERECHO, por las razones que a continuación se exponen:

El IT ® JARRISON MANJARRES MOTHOA, goza de asignación de retiro desde el 08-01-2013, en el grado para el cual la asignación de retiro le venía siendo reajustada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, reconociéndosele la misma con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, numeral 23.2 del Artículo 23 que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las Asignaciones Mensuales de Retiro, motivo por el que no es pertinente de conformidad a lo consagrado en este escrito reliquidar su asignación de Retiro para los años 1997 a 1999, ya que al adquirir el derecho su asignación ya estaba reajustada.

PPRUEBAS

- Solicito a la honorable Juez tener en cuenta los antecedentes administrativos presentados con la contestación de la demanda.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido.
2. Resolución de nombramiento de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
3. Acta de posesión de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de la Policía Nacional.
4. Certificado laboral de la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA.
5. Antecedentes administrativos.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada las excepciones propuestas, se reconozca personería a la suscrita.

De usted señor Juez,

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
C.C. No. 1.114.450.803 expedida en Guacarí
T. P. No. 193.503 del H. C. S. de la J.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Doctor (a)
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 2019-00242
DEMANDANTE : JARRISON MANJARRES MOTHOA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.114.450.803 de Guacarí y portadora de la Tarjeta Profesional No. 193.503 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos claudiacaballero86@hotmail.com claudia.caballero803@casur.gov.co para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

La doctora **CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,

Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:

CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO
CC No. 1.114.450.803 de Guacarí
T. P. No 193.503 del C. S. de la Jud.
claudiacaballero86@hotmail.com
claudia.caballero803@casur.gov.co



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

FW: C23237 RV: buena tarde envío pruebas proceso 2019-00242, juzgado 14, actor harrinson motoha, para ser anexados a la contestación de demanda, gracias

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 15/03/2021 7:51 PM

Para: Juzgado 14 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co <gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

2019-00242 -1 - IT MANJARRES MOTOHA.pdf; 2019- 00242 - 2 -IT MANJARRES MOTOHA 2.pdf; 2019-00242 - 3 - IT MANJARRES MOTOHA.PDF;

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Mesa de entrada de correspondencia

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 014 - 2019 - 00242 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretarja Despacho Finalización

Demandante: JARRINSON MANJARRES MOTOHA Cédula: SD94397375

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CAS Cédula: SD0001

Area: 0001 > Administr

Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario

Clase de Proceso: 0002 > ACCION

Subclase: 0010 > Laboral

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo

Despacho: 14-JUZGADO 14 ADMINI

Asunto a tratar: ANEXA 3 COPIAS Y 1 CD

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Judicial 104 - ... Inscripción N° 2

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 15/03/2021 Registrado en

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 15/03/2021 (dd/mm/aaaa)

Folios:

Cuadernos:

Término

Sin Término Término Legal Término Judicial

Calendario

Ordinario Judicial

Tiene Término

Días:

Inicial: (dd/mm/aaaa) Final: (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C23237 lunes, 15 de marzo de 2021 15:55 ALLEGA PRUEBAS-DCA ANEXOS 3

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

From: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali

Sent: Monday, March 15, 2021 4:00 PM

To: Diana Carolina Argote Delgado

Subject: C23237 RV: buena tarde envío pruebas proceso 2019-00242, juzgado 14, actor harrinson motoha, para ser anexados a la contestación de demanda, gracias

DHORA STELLA RAMÍREZ

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

 cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA <gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 15:55

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: buena tarde envío pruebas proceso 2019-00242, juzgado 14, actor harrinson motoha, para ser anexados a la contestación de demanda, gracias



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

SECRETARIA GENERAL

AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Doctor:

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

E. S. D.

Radicado: 76001-33-33-014-2019-00242-00

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JARRINSON MANJARRES MOTOHA

Demandados: NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.499.527 de Santander de Quilichao - cauca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 289.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, dentro del término legal, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que algunos no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, puesto que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

Es cierto que el señor **Intendente @ JARRINSON MANJARRES MOTOHA**, ingresó a la Policía nacional en el grado de agente mediante la Resolución 0243 del 01 de junio de 1993, seguidamente se homologó al régimen del **NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO** con la respectiva Resolución Nro. 01762 del 29 de marzo de 1996, y su último ascenso está bajo la Resolución Nro. 02746 del 31 de agosto de 2010, al grado de **INTENDENTE**, posteriormente se causó su retiro del servicio activo por Solicitud Propia mediante Resolución Nro. 03504 de fecha 24 de septiembre del 2012,

acumulando un tiempo de 21 años 0 meses 27 días, es decir, en este momento se encuentra en servicio disfrutando de su asignación de retiro reconocida y pagada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), mediante la Resolución No. 21746 del 26 de diciembre del 2012.

Frente a lo demás, no son hechos sino unas manifestaciones de carácter personal frente a la solicitud de reajuste y reliquidación retroactivamente del salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación de acuerdo con el porcentaje del IPC.

RAZONES DE LA DEFENSA FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Respetuosamente manifiesto al señor Juez, que me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues como vemos el Acto Administrativo que se ataca fue expedido conforme a derecho, y goza de la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada. En este sentido, la parte actora de la presente demanda **NO** tiene derecho al reajuste y reliquidación retroactivamente del salario y sus respectivos factores adicionales de liquidación de acuerdo con el porcentaje del IPC, de igual manera si es del caso, **NO** tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, puesto que el porcentaje de IPC, no se encuentra contemplado para el **PERSONAL ACTIVO** de la Policía Nacional teniendo en cuenta el **PRINCIPIO DE OSCILACION**.

Con relación al incremento en la asignación de retiro, de los Agentes de la Policía Nacional, antes de la Constitución de 1991, pero en consonancia con El ordenamiento constitucional antes vigente, se había expedido el Decreto Ley 1213 de 1990 Por el cual se reformó el Estatuto del Personal de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, el cual en su artículo 110, había establecido:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Este principio de oscilación, operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubieran reconocido a los miembros retirados de la Policía Nacional, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que las prestaciones antes mencionadas por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos de la Policía y además impedía que los

beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

Ahora bien, tenemos que por mandato de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política la Fuerza Pública goza de un régimen prestacional distinto al de los demás trabajadores de la Administración Pública, debido a las funciones especiales que cumplen los miembros de las Fuerzas Armadas. Las pensiones reconocidas para el personal uniformado y/o sus beneficiarios y que se encuentran a cargo del presupuesto de la Policía Nacional, fueron incrementadas conforme a los aumentos salariales decretados para el personal activo, evitando con ello que se presentara la pérdida de poder adquisitivo de tal modo que las variaciones que tuvieron los salarios del personal en actividad, fueron extendidas de manera automática para el personal pensionado.

Vale entonces la pena recordar, que el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro y pensiones de la Policía Nacional, se hace con base en lo señalado en los Decretos 1212/90 art. 151, Decreto 1091/95 art. 56 Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 1214 /90 art. 118 y Decreto 4433/04 art. 42 lo que significa que por tratarse de un régimen especial, no contemplan el reajuste de las mismas teniendo en cuenta el IPC o salario mínimo legal, en su defecto condiciona el reajuste al porcentaje que el Gobierno Nacional fije anualmente mediante Decreto, al personal de la fuerza Pública en actividad de conformidad a cada grado, como lo manifiesta el **Oficio Nro. S-2018-050562/ANOPA-GRULI-1.10, de fecha 21 de septiembre del 2018**, en respuesta al derecho de petición presentado por el actor.

Se tiene que el régimen salarial fijado por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública, resulta especial frente al otorgado a los demás funcionarios públicos, teniendo en cuenta su naturaleza; por lo tanto no puede pretenderse que para algunos asuntos se apliquen disposiciones especiales y para otros las normas de carácter general, ya que bajo ese entendido no se puede aplicar el principio de favorabilidad toda vez que cada entidad se rige por las normas pertinentes estatuidas para ella, tal y como lo prevé la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003, donde señaló: "Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "... las personas vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a estos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general. En efecto no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial por ser este globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica..."

Y es que precisamente, en cuanto al reconocimiento de IPC, el pago de las asignaciones de retiro y pensiones de la Policía, se hacen con base en lo señalado en

el Decreto 1212 /90 art. 151, Decreto 1213/90 art. 110, Decreto 1091/90 art. 56 y Decreto 4433/04 art. 42.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El reajuste de la asignación salarial del personal activo de la Policía Nacional se apoya en normas como la Ley 238 de 1995, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el parágrafo 4º del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 y en el precedente Jurisprudencial del Consejo de Estado.

Es menester recordar que el tratamiento de las asignaciones de retiro se asimila al de las pensiones y no aluden ni siquiera mínimamente a las asignaciones salariales del personal activo, si bien desde 1997 hasta el 2004 se aplicó el incremento con fundamento en el IPC, ello solo se aplicó a la asignación de retiro hasta el 31 de diciembre de 2004 y **no a los salarios del personal activo** en razón a que ninguna norma excepcionó como sí ocurrió frente a los retirados.

Ante esto es claro que el actor se encuentra activo y por consiguiente esta por fuera de lo reconocido por principio de oscilación, el cual establece el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

Al respecto el decreto 4433 de 2004 indica:

ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial. Sin embargo, el texto del artículo 42 del Decreto 4433, que subrogó el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, presenta una diferencia en cuanto a su redacción, pues el artículo 110, establecía que para la liquidación de las asignaciones de retiro y de las pensiones se tomaban en cuenta las variaciones "que en todo tiempo" se introdujeran en las asignaciones de actividad, pero este aparte resaltado no se reiteró en el nuevo dispositivo normativo que volvió a consagrar el tantas veces mencionado principio de oscilación, lo cual permite nuevas posibilidades interpretativas.

No obstante lo expresado en las providencias relacionadas, también el Consejo de Estado, en ellas expresó que la interpretación efectuada solo tenía efectos hasta el 31 de diciembre de 2004, pues para esa fecha entró en vigencia el Decreto 4433 de 2004 el que perentoriamente estableció en su artículo 42 que "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado"; por lo tanto a partir de esa fecha rige sin lugar a dudas "de nuevo" el principio de oscilación¹

Respecto de lo anterior la sentencia el juzgado 27 administrativo oral de Medellín del 25 de octubre de 2013 indico:

"Con base en lo expresado, en materia de incremento salarial de los miembros de la Fuerza Pública concluye el Despacho que:

1) Los salarios y su incremento deben ser fijados por el Gobierno Nacional pues así lo ordena la Ley 4ª de 1992.

2) Conforme a las previsiones de la Corte Constitucional, los salarios de los empleados públicos son móviles, pero su incremento no es igual para todos pues debe ser ponderado en el sentido de a mayor ingreso salarial menor aumento y a menor salario mayor aumento.

3) Determinado el salario para los miembros de la Fuerza Pública vinculados a la Institución en servicio activo, se decretará bajo el principio de oscilación el aumento de las asignaciones de retiro del personal retirado "en igualdad". No asiste entonces razón al actor cuando deprecia que tiene derecho a que se le incremente el salario o asignación básica, en un porcentaje equivalente al IPC, por cuanto si bien es cierto que tiene derecho a la movilidad de su salario, no es cierto que éste deba ser equivalente a aquel.

5. CONCLUSIÓN.

Este despacho negará las pretensiones de la demanda por cuanto el accionante no sólo no tiene derecho al incremento de los salarios devengados conforme al IPC, ya que la jurisprudencia constitucional sobre salario vital y móvil ha especificado que los incrementos salariales son

¹ Al manifestar: "Este reajuste pensional que se decreta debe liquidarse hasta el 2004, habido consideración de la entrada en vigencia del Art.42 del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, que desarrolla lo dispuesto por la ley 923 de 2004, norma que indica que el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo" (Sent. del 17 de mayo de 2007, M.P. Jaime Moreno García)

“ponderados” en el sentido de a mayor salario menor aumento y a menor salario mayor aumento, sino además porque no argumentó ni demostró la ilegalidad de la decisión cuestionada, frente a este aspecto específico.

En este orden de ideas, no comparte el Despacho el Concepto emitido por el señor Agente del Ministerio Público, como quiera que su análisis se centró frente a uno supuestos fácticos diferentes a los expuestos en el sub-lite, pues hizo referencia a la viabilidad de dar aplicación al incremento de las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, con base en el IPC hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, discusión que ha abordado de manera favorable este Despacho, pero en otros escenarios distintos al que ahora nos ocupa.”

ASPECTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 48 C.P., señala que el legislador determinará los medios para que los recursos que se capten por concepto de aportes pensionales se inviertan adecuadamente para asegurar que ellos no pierdan su valor adquisitivo, y el artículo 53 señala de manera general que las pensiones deben ser reajustadas, pero no establece concretamente la forma como deben efectuarse, correspondiéndole esta tarea al Congreso de la República.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la competencia para establecer el régimen prestacional de los empleados públicos de los miembros del Congreso y de la fuerza Pública corresponde al Gobierno Nacional dentro de los parámetros que le señale el legislador a través de una ley marco artículo 150, numeral 19 literal e de la Constitución Política.

En el anterior orden de ideas, se tiene que el Congreso expidió la ley 4ª de 1992 que le señaló al Gobierno los criterios y objetivos a los cuales debía sujetarse para la expedición del régimen prestacional de los empleados públicos, los miembros del congreso y **LA FUERZA PUBLICA**. Dicho estatuto señaló en su artículo 13 precisamente, la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de **NIVELACION e IGUALDAD** entre la remuneración del personal activo y el personal retirado, esto es, que las asignaciones de retiro se reajustaran en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo de la fuerza pública, teniendo en cuenta los principios consagrados en el artículo 2º literales h) e i) ibídem, de sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal y de racionalización de los recursos públicos de acuerdo con su disponibilidad, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad.

Adicionalmente la Ley 4º de 1992 (ley marco), en su artículo 10 dispone:

“... todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos...”

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza pública que constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la fuerza pública.

Finalmente no sobra agregar que el principio de nivelación u oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, aplicable de manera exclusiva a la Fuerza Pública, tiene como objetivo preservar el derecho a la **IGUALDAD** al personal activo y personal retirado de la Fuerza Pública, su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los principios rectores contenidos en el artículo 2º literales h) e i) de la ley 4º de 1992 antes mencionada, sobre la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, así como sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

El Gobierno Nacional en materia de reajuste de salario, asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la fuerza con base en la norma transcrita ha dictado los decretos 62/99, 182 y 2724/2000, 2727/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004, y 923/2005, lo hizo con el objeto de señalar los parámetros que regirían los reajustes de su pensión, siendo estas las normas especiales que regularon la materia específica y que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional acató al mando de las normas descritas.

En consecuencia, lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la fuerza pública, que constituye la esencia del régimen pensional especial aplicable al personal de la fuerza pública.

En primer término, se puede afirmar que el acto administrativo demandado fue expedido por la autoridad competente, en segundo lugar, se tiene que la motivación fue seria y suficiente para negar el reajuste de la asignación de retiro, debido a que no reunía los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la pensión por muerte.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan Las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa.
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá evidenciarse ninguna de estas causales se presenta en el Subjudece.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Respecto de la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 el cual por remisión directa nos lleva al artículo 365 y 366 donde en su numeral 1 dice:

CAPÍTULO III. CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en proceso teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado a los gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la entidad demandada, solicito respetuosamente que de resultar vencida la parte demandante en este proceso se declare la condena en costas a favor de mi representada las cuales serán tasadas por el despacho judicial.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable juez tenga a bien tener en cuenta ALGUNAS de las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del proceso que se adelanta en su Honorable Despacho, lo cual constituyen el expediente administrativo, así:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE:

Poder para actuar.

Original del derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 24 de julio del 2018, con número de radicación R-00001-201824476-CASUR Id: 343623.

Original del acto administrativo 22 de agosto del 2018 con número de radicación E-01524-201816776-CASUR Id: 351298 mediante el cual se brindó respuesta a la solicitud elevada ante CASUR.

Copia de la hoja de servicio No. 94397375 del 20 de noviembre del 2012.del señor JARRINSON MANJARRES MOTOHA

Copia de la Resolución No. 21746 del 26 de diciembre del 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación al señor JARRINSON MANJARRES MOTOHA.

Original del derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 19 de julio del 2018 con número de radicado 067844.

Original del acto administrativo 21 de septiembre del 2018, con numero de radicación No. S-2018-050562/ANOPA-GRULI-1.10 mediante el cual se brindó respuesta a la solicitud elevada ante la Dirección General de la Policía Nacional.

Copia de la certificación emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública de fecha 29 de mayo del año 2019, por medio de la cual se establece el promedio ponderado de los salarios de los servidores de la administración central para los años 1997 - 2004.

Prueba por informe.

Original de informe técnico rendido por la veeduría delegada para la Policía Nacional.

Constancia de conciliación fallida por la procuraduría delegada.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Extracto hoja de vida del señor **Intendente ® JARRINSON MANJARRES MOTOHA.**

Constancia ultima unidad laborada.

Certificación de tiempo.

PETICIÓN

Por los anteriores Argumentos de defensa expuestos por la demandada, me permito solicitar al Señor Juez denegar las pretensiones de la demanda, pues los actos administrativos que se atacan fueron expedidos por las autoridades competentes, es decir, el **Oficio Nro. S-2018-037021/ANOPA-GRULI-1.10, de fecha 10 de julio de 2018 emitido por la POLICÍA NACIONAL**, y el **Oficio No. E-01524-201816776- CASUR Id: 351298 del 22 de agosto del 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho, toda vez que el actor y sus pretensiones esbozadas en el libelo transgrede el Principio de Oscilación al encontrarse en **SERVICIO ACTIVO** como lo indican los antecedentes administrativos de la institución Policial.

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre y sus anexos

PERSONERÍA

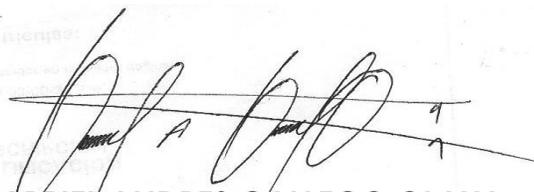
Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email **deval.notificacion@policia.gov.co**, Teléfonos 3002863531- 8981288.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Del Honorable Juez;



GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA

C. C. No. 10.499.527 de Santander de Quilichao – cauca.

T. P. No. 289.834 del C. S. de la Judicatura.

